

**República de Chile**  
**Ministerio del Medio Ambiente**

**APRUEBA REGLAMENTO PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OPERATIVO  
PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL SOBRE EL MEDIO AMBIENTE  
ANTÁRTICO Y EL PROCEDIMIENTO DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL  
MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO.**

---

**DECRETO SUPREMO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en el decreto supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado; en la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 21.455, marco de cambio climático; en la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; en la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura Ministerio de Agricultura; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.175, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno Y administración

regional; en los artículos 17 y 37 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico; en el decreto supremo N° 361, de 1961, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Tratado Antártico; en el decreto supremo N° 396, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, suscrita en Canberra, Australia, el 11 de septiembre de 1980; en el decreto supremo N° 191, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Convenio sobre Conservación de Focas Antárticas; en la resolución exenta N° 601, de 8 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente el Ministerio del Medio Ambiente es una Secretaría de Estado, encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2. Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 70, literal d), de la ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente tiene entre sus principales funciones velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile es parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerios de Relaciones Exteriores.

3. Que, el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.080 prescribe que el Ministerio de Relaciones Exteriores intervendrá en lo relacionado con todas las cuestiones que atañen a las fronteras y límites del país, a las zonas fronterizas, a los espacios aéreos y marítimos en general, y a los asuntos relativos al territorio antártico y a la política antártica.

4. Que, Chile forma parte de diversos tratados internacionales en materia de protección de la Antártica, tales como el Tratado Antártico, promulgado a través del decreto supremo N° 361, de 1961, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente promulgado a través del decreto supremo N° 396, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos promulgado a través del decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Convenio sobre Conservación de Focas Antárticas, promulgado a través del decreto supremo N° 191, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Que, en el marco del Sistema del Tratado Antártico, se adoptó la Resolución 1(2016) - RCTA XXXIX - CPA XIX, Santiago, en virtud de la cual se han fijado los "lineamientos revisados para la Evaluación de Impacto Ambiental en la Antártida", los cuales contienen un conjunto de orientaciones técnicas para los procesos de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.

6. Que, durante el año 2020 se promulgó la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico (en adelante, "ley 21.255"), entre cuyos objetivos se encuentra promover la protección y el cuidado del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.

7. Que, el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 21.255 establece que el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico es el órgano encargado de evaluar el impacto en el medio ambiente y certificar que las actividades y proyectos que se planifiquen para ser desarrolladas en la Antártica cumplan con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales respectivas.

8. Que, el inciso segundo del mismo artículo 17 dispone que el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico dependerá administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente y su composición y normas de funcionamiento estarán determinadas por el reglamento respectivo, que será dictado por este ministerio y llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

9. Que, el artículo 37 de la ley N° 21.255 establece que durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del artículo 34, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, éstas deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, salvo aquellas actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 32 de la ley 21.255.

10. Que también se establece que el reglamento que regule el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico contendrá:

a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.

b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de evaluación de impacto ambiental aplicable.

c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, el

momento en que una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio.

d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medio ambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 17, sobre el proyecto o actividad en evaluación.

11. Que, el artículo 37 también establece que en la elaboración del reglamento se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

12. Que, el artículo 38 de la ley 21.255 establece las categorías de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, indicando que estas son:

a. Evaluación de impacto ambiental preliminar, si la actividad planificada causará menos que un impacto mínimo o transitorio.

b. Evaluación de impacto ambiental inicial, si la actividad antártica planificada causará un impacto mínimo o transitorio.

c. Evaluación de impacto ambiental global, si la actividad antártica causará más que un impacto mínimo o transitorio.

13. Que, con fecha 11 de junio de 2021, mediante oficios Ord. N<sup>os</sup> 212143, 212144, 212145, 212146, 212147, 212148, 212149, 212150, 212151, 212152 y 212153, se remitió la propuesta de reglamento que regula la composición y normas de funcionamiento del Comité Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, a la Superintendencia del Medio Ambiente, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Obras Públicas, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y al Ministerio de Agricultura, respectivamente, para que formularan sus observaciones a la propuesta respectiva.

14. Que, mediante resolución exenta N<sup>o</sup> 446, del 11 de mayo de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto de reglamento que establece la conformación y funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental en el Medio Ambiente Antártico y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medio ambiente antártico, y sometió dicho anteproyecto a consulta pública.

15. Que la consulta pública se llevó a cabo entre el 11 de mayo y el 10 de junio de 2023, periodo durante el cual se recibieron un total de 39 observaciones presentadas por 7 personas naturales y 3 personas jurídicas. Adicionalmente, con

fecha 19 de mayo de 2023, se realizó un webinar de presentación del reglamento al que asistieron un total de 29 personas.

16. Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Ministerio del Medio Ambiente elaboró el proyecto definitivo del reglamento para el funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.

17. Que, conforme establece el artículo 71 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático pronunciarse sobre los actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, que contengan normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

18. Que, con fecha 3 de noviembre de 2023, en novena sesión ordinaria, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático conoció el proyecto definitivo de reglamento para el funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, adoptando el acuerdo N° 34/2023 con pronunciamiento favorable sobre el referido reglamento, y elevando a S.E. el Presidente de la República el proyecto definitivo antes mencionado para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

19. Que, atendidas las consideraciones previamente señaladas, procede la dictación del correspondiente acto administrativo que apruebe el reglamento respectivo.

#### **DECRETO:**

**APRUÉBASE** el siguiente reglamento para el funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.

#### **"Título I**

##### **Del Comité Operativo Para la Evaluación de Impacto Ambiental Sobre el Medio Ambiente Antártico**

**Artículo 1°.-** El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico (en adelante, "el Comité") es el órgano de carácter permanente encargado de evaluar el impacto ambiental en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados de las actividades y proyectos cuyo desarrollo se planifique en dicho territorio, y certificar que éstas cumplan con los requisitos ambientales establecidos en las normas nacionales e internacionales respectivas.

**Artículo 2°.-** El Comité estará integrado por la o el ministro o autoridad máxima de los siguientes órganos:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores.

- c) El Ministerio de Defensa Nacional.
- d) El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- e) El Ministerio de Salud.
- f) El Ministerio de Agricultura.
- g) El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- h) El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y
- i) La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Las autoridades mencionadas podrán designar un representante titular y un suplente con derecho a voz y voto para participar en el Comité por medio del acto administrativo que corresponda, el que será comunicado al Ministerio del Medio Ambiente.

El Comité será presidido por el Ministerio del Medio Ambiente y, en ausencia de este, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En ausencia de ambos el Comité será presidido según el orden protocolar que corresponda.

El representante de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena ejercerá la labor de Secretario o Secretaria del Comité (en adelante, "la secretaría"), y solo podrá actuar con derecho a voz en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 3°.-** En todos aquellos proyectos o actividades de naturaleza científica o tecnológica, o aquellos que pudieren afectar o interferir con la realización de cualquier actividad de carácter científico y tecnológico en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se requerirá especialmente el informe del Instituto Antártico Chileno (en adelante, "INACH"), el que deberá pronunciarse respecto de la compatibilidad del proyecto o actividad presentada a evaluación con los proyectos o actividades de carácter científico y tecnológico que se realicen o se planifique realizar en el territorio Antártico.

Asimismo, en aquellos casos en que el proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental contemple la realización de alguna de las actividades listadas en el artículo 24 de la ley N° 21.255, el INACH evaluará el cumplimiento de los requerimientos que se establecen en el reglamento para actividades prohibidas que requieren de autorización previa, mediante informe que será solicitado conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 4°.-** El Comité podrá solicitar opinión a representantes de los demás órganos de la Administración del Estado, operadores antárticos, representantes de la comunidad científica y de la sociedad civil, entre otros, en materias relativas a la evaluación del impacto ambiental de proyectos o actividades a ser ejecutadas en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

**Artículo 5°.-** Le corresponderá especialmente al Comité:

- a) Administrar, a través de la secretaría, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.
- b) Conocer, procesar, analizar, evaluar, requerir información, antecedentes, aclaraciones, modificaciones o enmiendas, y pronunciarse favorable o desfavorablemente respecto de las propuestas de actividades o proyectos a desarrollarse en la Antártica. Sus pronunciamientos deberán ser debidamente motivados y técnicamente fundados.
- c) Poner a disposición de los organismos competentes los programas de monitoreo y seguimiento de las actividades o proyectos que cuenten con pronunciamiento favorable del Comité, que permitan evaluar y verificar su impacto ambiental.
- d) Elaborar metodologías, manuales y guías que se estimen necesarias para facilitar la comprensión y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional que resultare aplicable, especialmente el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, en adelante "el Protocolo", y sus Anexos, las recomendaciones, medidas y decisiones, así como las resoluciones y otros lineamientos aprobados en el marco del Sistema del Tratado Antártico.
- e) Publicar y habilitar el libre acceso público a la información relativa a la evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico que el Comité haya tramitado o esté tramitando. Se mantendrá de libre acceso público especialmente lo siguiente:
  - i) Una descripción de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.
  - ii) Una lista anual de las evaluaciones de impacto ambiental preliminares, iniciales y globales admitidas a trámite, que se hayan tramitado, o se estén tramitando, y todas las decisiones adoptadas en consecuencia.
  - iii) Información significativa obtenida en base a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental preliminar, inicial y global, y a los procedimientos y acciones de observación para evaluar y verificar el impacto de las actividades y proyectos que cuenten con pronunciamiento favorable.
- f) Poner a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la secretaría, la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Anexo I del Protocolo, en relación con las actividades o proyectos que cuentan con pronunciamiento favorable del Comité.
- g) Requerir, a través de la secretaría, de los demás órganos de la Administración del Estado, así como de los titulares de proyectos o actividades sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, la información y antecedentes necesarios para cumplir con las funciones establecidas en el presente artículo.

- h) Podrá, a petición de la presidencia del Comité, elaborar un informe anual de sus actividades para ser presentado ante el Consejo de Política Antártica, consagrado en el artículo 50 de la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante, la "ley N° 21.080".
- i) Comunicar a los órganos de la Administración del Estado competentes las actividades o hechos sobre los que tome conocimiento que puedan constituir una infracción de las normas, obligaciones y condiciones aplicables a actividades o proyectos sometidos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico que cuenten con pronunciamiento favorable.
- j) Emitir los informes previos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 37 inciso final de la ley N° 21.255.
- k) Apoyar, en el ámbito de sus competencias, al Ministerio de Relaciones Exteriores en la tramitación de las propuestas de actividades y proyectos que correspondan a una evaluación de impacto ambiental global, y en la tramitación de ellas a nivel internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, del Anexo I del Protocolo.
- l) Pronunciarse respecto de las solicitudes para realización de un proceso de participación ciudadana en proyectos o actividades admitidos a trámite que ingresen a evaluación de impacto ambiental inicial o global, en conformidad con lo establecido en el artículo 24 de este reglamento.
- m) Desarrollar las demás funciones que se requieran para asegurar el buen funcionamiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.

## **Título II**

### **De la Conformación del Comité**

#### **Párrafo 1°**

#### **De la presidencia del Comité**

**Artículo 6°.-** Corresponderá a la presidencia del Comité, o a quien la reemplace:

- a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, abrir y clausurar las sesiones, dirigir y orientar los debates y someter a votación las actividades que requieran pronunciamiento, procurando que las decisiones sean adoptadas con el mayor consenso posible. En caso de empate, deberá dirimir las votaciones.
- b) Convocar al Comité a reuniones extraordinarias.
- c) Representar al Comité en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las que correspondan a la secretaria.
- d) Conocer, analizar, evaluar, requerir información, aclaraciones, rectificaciones o enmiendas, y pronunciarse

favorable o desfavorablemente respecto de las propuestas de actividades o proyectos a realizarse en la Antártica. Sus pronunciamientos deberán ser debidamente motivados, técnicamente fundados y realizados en el marco de las materias propias de su competencia.

- e) Invitar o solicitar opinión a representantes de los demás órganos de la Administración del Estado, operadores antárticos, al delegado de Chile ante el Comité para la Protección del Medio Ambiente creado por el Protocolo, a los representantes de la comunidad científica y de la sociedad civil, entre otros, con el objeto de realizar consultas sobre materias relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades a realizarse sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.
- f) Comunicar a los órganos de la Administración del Estado competentes las actividades o hechos sobre los que tome conocimiento que puedan constituir una infracción por incumplimiento de las normas, obligaciones y condiciones aplicables a actividades o proyectos sometidos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico que cuenten con pronunciamiento favorable.

## **Párrafo 2°**

### **De los integrantes del Comité**

**Artículo 7°.-** Las siguientes funciones corresponderán a las y los integrantes del Comité:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- b) Proponer a la presidencia del Comité, con la debida justificación, la convocatoria a reuniones extraordinarias.
- c) Conocer, analizar, evaluar, requerir información, aclaraciones, rectificaciones o enmiendas, y pronunciarse, mediante su voto, favorable o desfavorablemente respecto de las propuestas de actividades o proyectos a realizarse en la Antártica, considerando el análisis técnico especializado en el marco de las materias propias de su competencia.
- d) Pronunciarse fundadamente respecto de la procedencia de un proceso participativo en proyectos o actividades admitidos a trámite que ingresen a evaluación de impacto ambiental inicial o global, en conformidad con lo establecido en el artículo 24 de este reglamento.
- e) Proporcionar a la secretaría la información y antecedentes que se requieran, y realizar las gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento y administración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de actividades o proyectos en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.
- f) Poner a disposición de la presidencia y secretaría del Comité la información y antecedentes que sean necesarios para

facilitar el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 5°, 6° y 8° del presente reglamento.

- g) Apoyar a la secretaría en la búsqueda y preparación de la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Anexo I del Protocolo.
- h) Solicitar el asesoramiento profesional que estimen conveniente para el cumplimiento de sus funciones y, especialmente, para la asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- i) Informar a la presidencia y a la secretaría del Comité de las actividades o hechos sobre los que tome conocimiento que puedan constituir una infracción por incumplimiento de las normas y condiciones aplicables a actividades o proyectos sometidos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico que cuenten con pronunciamiento favorable.

### **Párrafo 3°**

#### **De la secretaría**

**Artículo 8°.-** Corresponderá a la secretaría:

- a) Administrar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, ejecutando todas las tareas y actividades que les corresponda, descritas en el Título III del presente reglamento.
- b) Elaborar toda la correspondencia y comunicaciones relativas a la tramitación de una propuesta de proyecto o actividad a realizarse en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, con los integrantes del Comité, con los otros órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que participen en el procedimiento, con los proponentes de dichas propuestas y con cualquier otra institución o persona que resulte pertinente para dicha tramitación.
- c) Recopilar, consolidar, distribuir y archivar toda la información y antecedentes relativos a una propuesta de proyecto o actividad presentados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.
- d) A solicitud de la presidencia del Comité deberá organizar, convocar y preparar la agenda y los materiales necesarios para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité. Asimismo, recibirá las comunicaciones de inasistencia a las reuniones del Comité y comunicará al presidente si se ha cumplido, en cada caso, el quorum requerido.
- e) Asistir, con derecho a voz, a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- f) Levantar la propuesta de acta de cada reunión que celebre el Comité, dejando constancia de las materias tratadas, los acuerdos, divergencias y votaciones efectuadas en cada reunión y distribuirla entre los integrantes del Comité tras cada

reunión, con el objeto de recibir sus comentarios y observaciones.

- g) Preparar la documentación e información para efectuar las notificaciones establecidas en el artículo 6° de Anexo I del Protocolo, y remitirla al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- h) Preparar los antecedentes para la elaboración de las comunicaciones y resoluciones donde conste el pronunciamiento del Comité sobre las propuestas de proyectos o actividades a realizarse en el medio ambiente antártico.
- i) Apoyar administrativamente el cumplimiento de las funciones del Comité y desarrollar aquellas labores que le encomiende la presidencia del Comité, en el ámbito de sus funciones.

#### **Párrafo 4°**

##### **De las reuniones, debates, votaciones y acuerdos**

**Artículo 9°.-** Las reuniones del Comité se celebrarán en la ciudad de Punta Arenas o en el lugar que disponga la presidencia del Comité para dicho efecto, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos de ser necesario y justificado. Las reuniones serán convocadas por conducto de la secretaría.

Se realizará, al menos, una reunión ordinaria semestral del Comité para el desarrollo de sus funciones, en particular con el objeto de evaluar y aprobar o rechazar, según corresponda, las propuestas de proyectos o actividades sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico. Asimismo, la presidencia del Comité podrá citar a reuniones extraordinarias para tratar aquellas materias que pueda requerir del estudio, análisis o pronunciamiento del Comité, en el marco de sus respectivas funciones.

Las y los integrantes del Comité y sus respectivos suplentes podrán participar de las reuniones a través de medios electrónicos, previo aviso a la secretaría, de manera excepcional y por motivos fundados. No se considerará a la secretaría para efectos de contabilizar el quorum para sesionar ni para la adopción de acuerdos.

**Artículo 10.-** El quorum para sesionar será de la mayoría simple de los integrantes del Comité. Para la adopción de acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

**Artículo 11.-** La citación a las reuniones ordinarias se hará, por lo menos, con veinte días de anticipación; y a las reuniones extraordinarias, con diez días de anticipación. Para estos efectos, la secretaría enviará las citaciones correspondientes.

Las y los integrantes del Comité deberán confirmar su asistencia con, al menos, cinco días de antelación a la realización de la respectiva reunión. En caso de que un integrante del Comité requiera asistir por medios electrónicos deberá señalarlo en su respuesta, indicando los motivos fundados que impidan su concurrencia presencial.

**Artículo 12.-** El desarrollo de las reuniones, sus debates, votaciones, acuerdos y divergencias quedará refrendado en actas, las cuales tendrán numeración correlativa por año y contendrán:

- a) El lugar, día, hora de inicio y término de la reunión.
- b) La nómina de las y los integrantes permanentes e invitados que asistieron a la reunión.
- c) Un resumen fidedigno de todo lo sustancial ocurrido durante la reunión.
- d) Los acuerdos del Comité sobre las materias tratadas, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos.
- e) La firma de la presidencia y la secretaría del Comité.

**Artículo 13.-** Las y los integrantes del Comité deberán abstenerse de participar en la discusión y votación de proyectos o actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando un integrante del Comité tenga interés directo o indirecto en la actividad o proyecto sometido a evaluación. Para determinar la verificación de esta causal se considerará lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.
- b) Cuando exista relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive entre un integrante del Comité con el proponente del proyecto o actividad, con sus asociados, socios o accionistas cuando se trate de una persona jurídica. En este caso, el integrante del Comité podrá ser remplazado por el suplente, salvo que igualmente concurra en la causal de abstención.
- c) Si el proponente del proyecto o actividad pertenece a algún organismo público que revista la calidad de relacionado, dependiente o asociado del órgano de la Administración del Estado a que pertenece un integrante del Comité.

### **Título III**

#### **Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados**

##### **Párrafo 1°**

##### **Nociones generales**

##### **Aplicabilidad, actividades, impactos y tipos de evaluación**

**Artículo 14.-** Durante la etapa de planificación de cualquier proyecto o actividad que se desarrolle en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como de las actividades de apoyo logístico correspondientes, el proyecto o actividad deberá someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico.

Cuando alguna de estas actividades sea planificada conjuntamente por Chile y otro u otros Estados Parte del Tratado Antártico o del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico, a fin de determinar si esa evaluación se realizará en Chile o en otro Estado.

Las actividades de transporte, de apoyo operativo y logístico ejecutadas por operadores estatales que se desarrollen en el marco de la Política Antártica Nacional, los Programas Antárticos Nacionales y los Planes Estratégicos Antárticos, establecidos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 de la ley N° 21.255, respectivamente, podrán ser evaluadas considerando una vida útil máxima de hasta diez años.

Se exceptúan de este procedimiento de evaluación las actividades que se requieran emprender en situaciones de emergencia relacionadas a la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Protocolo. Asimismo, se exceptúan las actividades o proyectos pesqueros y de extracción contempladas en el artículo 32 de la ley N° 21.255.

Sin perjuicio de lo anterior, todo proyecto o actividad desarrollado en la Antártica debe efectuarse de un modo racional y sostenible, y deberá ser planificado y realizado de tal manera que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

No se podrán someter a evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico proyectos o actividades cuya realización se encuentre prohibida en la Antártica, de acuerdo con lo establecido en el Sistema del Tratado Antártico, en el artículo 23 de la ley N° 21.255, y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

Con todo, las actividades prohibidas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 21.255, sólo puedan realizarse con autorización previa del INACH deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en el presente reglamento y el Anexo I del Protocolo, dando cumplimiento, adicionalmente, a lo dispuesto en el reglamento de actividades prohibidas que requieren de autorización previa que establece el artículo 24 de la ley N° 21.255. Dichas actividades corresponden al ingreso a una Zona Antártica Especialmente Protegida, designada conforme lo establecido en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente; efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, conforme las definiciones de la ley N° 21.255, y particularmente, respecto de las Especies Especialmente Protegidas, conforme lo dispuesto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente; introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas; e introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.

**Artículo 15.-** Las actividades a las que refiere el artículo anterior, con excepción de aquellas indicadas en los incisos cuarto y sexto, deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental cuando les afecte cualquier cambio de consideración, sea que tal cambio se

deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, se añada a ella una nueva actividad, implique el cierre de una instalación, o a cualquier otra causa.

Estos cambios pueden incluir, entre otros:

- a) Alteraciones del cronograma o duración de una actividad.
- b) Cambios en métodos o materiales a utilizar.
- c) Modificación del tamaño de una instalación o infraestructura.
- d) Cambios en el uso principal de una instalación o infraestructura.
- e) Establecimiento de nuevas instalaciones o infraestructuras.
- f) Establecimiento de nuevas Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y Especialmente Administradas, nuevos Sitios y Monumentos Históricos, Sitios del Programa de Monitoreo del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y Áreas Marinas Protegidas, entre otras categorías de áreas de protección o administración, que puedan ser designadas en el marco del Sistema del Tratado Antártico.
- g) Aumento o disminución de población en instalaciones o infraestructuras cercanas.
- h) Extensión de la superficie utilizada por una instalación o infraestructura.
- i) Aumento, disminución o reemplazo de una instalación o infraestructura.
- j) Variaciones en la intensidad y diversidad de actividades turísticas, científicas, logísticas y otras enmarcadas en programas antárticos nacionales.
- k) Incumplimiento de acciones o retraso de cronogramas.

**Artículo 16.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 21.255, la evaluación de impacto ambiental se realizará según el nivel de impacto que el proyecto o actividad causare, pudiendo ser:

- a) Menos que un impacto mínimo o transitorio, en cuyo caso corresponde realizar una evaluación de impacto ambiental preliminar, en adelante, "evaluación preliminar". En este caso, se estima que la actividad generará un bajo nivel de impacto, el cual no representa un riesgo para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.
- b) Un impacto mínimo o transitorio, en cuyo caso corresponde realizar una evaluación de impacto ambiental inicial, en adelante, "evaluación inicial". En este caso, se estima que la actividad generará un impacto de nivel medio, el cual puede representar un riesgo para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.
- c) Más que un impacto mínimo o transitorio, en cuyo caso corresponde realizar una evaluación de impacto ambiental global, en adelante, "evaluación global". En este caso, se

estima que la actividad generará un alto nivel de impacto, el cual puede representar un riesgo más alto para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

El tipo de evaluación de impacto ambiental al que se someterá un proyecto o actividad se determinará en función de los diferentes niveles de impactos previamente mencionados. Este análisis se realizará en base a la relevancia que se asigne a cada uno de los impactos del proyecto o actividad, considerando los siguientes indicadores:

iv) Reversibilidad: posibilidad de que el medio ambiente afectado pueda retornar a sus condiciones iniciales previas a la producción del impacto.

Para este indicador se analizará si se requiere un tiempo inferior, igual o superior a una temporada para recuperar las condiciones iniciales anteriores a la generación del impacto.

v) Acumulación: apreciación directa de las posibles alteraciones que se generarían en el medio ambiente si estas alteraciones se mantienen presentes en el ambiente, se acumulan y mantienen en el tiempo con la repetida ejecución del proyecto o actividad.

El nivel de impacto asociado a este indicador se determinará considerando si la apreciación de las alteraciones en el ambiente no es evidente, es probable o es evidente.

vi) Extensión espacial: extensión geográfica, área o volumen de las alteraciones generadas en el medioambiente, que provengan directa o indirectamente de la interacción con el proyecto o actividad.

Respecto de este indicador, se analizará si la expansión de los impactos es inferior, igual o superior al lugar de asentamiento físico del proyecto o actividad.

vii) Intensidad: medida de la cantidad o magnitud de la alteración que se genera sobre el ambiente, producto del desarrollo del proyecto o actividad y sus eventuales impactos.

El nivel de impacto asociado a este indicador se determinará en base al tipo de alteración producida en el medio ambiente (tales como erosión, mortalidad y contaminación) y su mayor o menor magnitud de ocurrencia.

viii) Duración: periodo durante el cual es posible que se produzcan las alteraciones en el medioambiente.

Para la determinación del nivel de impacto de este indicador se evaluará si el impacto se extiende temporalmente por el periodo de duración del proyecto o actividad, o lo supera en una o en más temporadas.

ix) Retardo: lapso que media entre el momento de producción de una interacción entre el proyecto o actividad y el medio ambiente y el momento en que se materializa o produce la alteración en el medio ambiente.

Respecto de este indicador, se determinará si el impacto se produce de manera inmediata con la ejecución del proyecto o actividad, en la misma temporada en que ésta se desarrolla o en temporadas posteriores.

El Comité uniformará, progresiva y periódicamente, los criterios de aplicación de los indicadores y de las exigencias técnicas empleadas para determinar el nivel de impacto del proyecto o actividad, lo que no alcanzará a proyectos o actividades aprobadas previamente.

Asimismo, el proponente deberá adjuntar a su solicitud de evaluación los antecedentes que permitan justificar las metodologías y herramientas utilizadas para determinar el nivel de impacto del proyecto o actividad declarado.

**Artículo 17.-** La protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, el valor intrínseco de la Antártica en su calidad de reserva natural, sus valores de vida silvestre, estéticos y científicos y, en especial, los requeridos para la comprensión del medio ambiente global, serán consideraciones esenciales para la planificación, evaluación y realización de actividades en la Antártica.

Las actividades en la Antártica deberán ser planificadas, evaluadas y realizadas limitando al máximo posible la generación de impactos perjudiciales sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados y, especialmente, evitando:

- a) Efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas.
- b) Efectos perjudiciales significativos sobre la cantidad y/o calidad del agua, suelo y aire.
- c) Cambios significativos sobre el medio ambiente atmosférico, terrestre, acuático, glacial y marino.
- d) Cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de especies y poblaciones de especies de la fauna y flora, o peligros adicionales sobre dichas especies, especialmente a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo o conservación.
- e) Degradación o riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre.

Para la planificación, evaluación y ejecución de proyectos o actividades en conformidad con lo dispuesto en este artículo, los proponentes deberán considerar los criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establecen en el reglamento mandatado por el artículo 35 de la ley 21.255.

La evaluación de proyectos o actividades en la Antártica se deberá realizar en base a información suficiente que permita realizar un juicio razonado relativo a su impacto sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, tomando en especial consideración: el alcance de la actividad; sus impactos acumulativos, especialmente en aquellos casos en que su área de influencia se superponga con una Zona Antártica Especialmente

Administrada; la posibilidad de afectación de otras actividades en la Antártica; la disponibilidad de medios tecnológicos y procedimientos que permitan evitar impactos perjudiciales; la capacidad de observación y seguimiento de parámetros medioambientales; y la capacidad de responder de manera eficaz y expedita a contingencias y emergencias, especialmente aquellas que puedan producir efectos sobre el medioambiente. La información presentada por el titular, relativa a requisitos, medidas, metodologías, acciones, entre otros, de cada propuesta, deberá referirse directamente a las características propias del proyecto o actividad respectiva.

Asimismo, en la planificación y ejecución de toda actividad sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en el presente reglamento, se deberán observar las recomendaciones, medidas y decisiones, así como las resoluciones y otros lineamientos aprobados en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

**Artículo 18.-** Para los efectos de evaluar el riesgo que implica el desarrollo de cada proyecto o actividad sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, se considerará lo establecido en las normas nacionales vigentes de calidad ambiental, de emisión y otras que tengan por objeto la protección de la vida o la salud de la población, la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza. Con todo, ante la falta de norma ambiental vigente en Chile, el Comité podrá evaluar prudencialmente el riesgo implicado por el desarrollo del proyecto o actividad, tomando en consideración normas de referencia vigentes de otros Estados miembros del Tratado Antártico.

## **Párrafo 2°**

### **Contenidos de las propuestas de proyecto o actividad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Medioambiente Antártico**

**Artículo 19.-** Cada propuesta de proyecto o actividad que se someta a una Evaluación Preliminar deberá presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará cómo el proyecto o actividad cumple con lo dispuesto en el Protocolo y sus Anexos, las normas ambientales vigentes, lo establecido en el presente reglamento, y las demás disposiciones legales y reglamentarias ambientales aplicables. El proponente deberá acompañar los antecedentes que permitan al Comité determinar si el impacto ambiental del proyecto o actividad es inferior a mínimo o transitorio, y si su planificación y ejecución se ajusta a lo dispuesto en la normativa ambiental señalada.

Cada propuesta de proyecto o actividad que se someta a una Evaluación Preliminar en cuanto proceda deberá contener, a lo menos:

- a) Una descripción del proyecto o actividad consistente en:
  - a.1. Identificación completa del proponente del proyecto o actividad, organización, institución, empresa u organización a la que pertenezca, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio nacional, Rol Único Tributario o número de pasaporte, teléfono, y demás información que permita identificar al proponente del proyecto. También

deberá indicar el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

a.2. Los antecedentes generales del proyecto o actividad, indicando:

- i) El nombre del proyecto o actividad.
- ii) Una descripción breve del proyecto o actividad, incluyendo lista de tareas, acciones o medidas.
- iii) El objetivo general del proyecto o actividad.
- iv) Justificación del proyecto o actividad.
- v) Tipo de proyecto o actividad y de sus partes, obras o acciones (estatal, no estatal, turística, investigación científica, infraestructura, cultural, artística, deportiva, difusión, logística, entre otras).
- vi) La vida útil del proyecto o actividad, y de sus partes, obras o acciones, especificando fechas de inicio y de término totales y cronograma. Cuando corresponda, se especificará, además, la fecha de inicio y término de las actividades de que se compone para cada temporada, así como la cantidad de temporadas por las cuales se extenderá, y
- vii) La identificación del equipo que participó en la elaboración de la propuesta de proyecto o actividad sometida a evaluación preliminar, incluyendo sus profesiones y estudios, e indicando las funciones y tareas específicas que desarrolló cada uno de ellos.

a.3. La localización del proyecto o actividad, indicando:

- x) Representación cartográfica en Datum WGS84.
- xi) La superficie total que comprenderá.
- xii) La descripción del lugar y área geográfica en que se desarrollará el proyecto o actividad, incluyendo la ruta a utilizar para acceder a la Antártica y en especial al sitio o sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad, medios de transporte, y la documentación de respaldo.
- xiii) Si correspondiere, las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y Especialmente Administradas, Sitios y Monumentos Históricos, Sitios del Programa de Monitoreo del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Áreas Marinas Protegidas y sitios con Directrices para visitantes, entre otras que puedan estar establecidas en el marco del Sistema del Tratado Antártico, con las que el proyecto o actividad interaccione.
- xiv) Número de personas involucradas en la ejecución del proyecto o actividad.

xv) Una descripción de cómo se proveerá durante la ejecución del proyecto o actividad de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes.

xvi) En caso de que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales y específicas, según corresponda.

- a.4. La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias utilizadas en la ejecución del proyecto o actividad, que puedan afectar el medio ambiente antártico, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.
- a.5. Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la ejecución del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción. Asimismo, en caso de que correspondiere, se deberá presentar un plan de gestión de basuras para buques, todo ello conforme se establece en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico a que se refiere el artículo 36 de la ley N° 21.255.
- a.6. Un protocolo de prevención de emergencias ambientales, un plan de contingencia en respuesta a incidentes en el medio ambiente antártico, o un plan de contingencia de naves, aeronaves y otras embarcaciones, según correspondiere, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 y en la pautas y medidas que indica el artículo 41 de la ley N° 21.255.
- a.7. Un protocolo para reducir al mínimo los riesgos asociados a la introducción de especies no autóctonas y su impacto; un protocolo de respuesta en caso de detectarse la intromisión de cualquier especie no autóctona, sin autorización previa en el territorio antártico; y un protocolo de prevención de introducción de enfermedades al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.
- a.8. En caso de proyectos y actividades que se realicen en las proximidades de concentraciones de flora y fauna autóctona se deberá acompañar un plan de seguimiento que permita evaluar el impacto de la actividad en el medio ambiente antártico. Asimismo, en caso de proyectos o actividades que contemplen la toma o manipulación de fauna autóctona en territorio antártico, se deberá acompañar un protocolo de ejecución de la toma o manipulación, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.
- a.9. Cualquier otra información ambiental que el proponente estime pertinente.

- a.10. Indicación de las normas legales, reglamentarias y técnicas, de carácter nacional y/o internacional, que resultaren aplicables a la propuesta de proyecto o actividad.

La descripción del proyecto o actividad y de cada una de sus partes, obras y acciones, en cada una de sus fases, deberá considerar la posibilidad de que su ejecución genere impactos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

b) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad. Para dicho efecto, se deberán identificar y analizar todos los elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de emplazamiento del proyecto o actividad y de sus partes, obras y acciones en función de la identificación de potenciales impactos referida en la letra d). En caso de proponerse la realización del proyecto o actividad en varias ubicaciones, deben considerarse y justificarse el área de influencia de todos los lugares en cuestión. Siendo procedente, se deberá considerar la posible evolución de los elementos, valores, recursos y atributos ambientales relevantes sin la ejecución o modificación del proyecto o actividad.

c) La línea de base del proyecto que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, con la finalidad de evaluar posteriormente los impactos que pudieran producirse sobre los diversos elementos del medio ambiente, ya sean valores, recursos o atributos ambientales relevantes, de naturaleza física, biológica, química o antrópica. Esta descripción deberá considerar los elementos del medio ambiente en su situación actual y, siendo procedente, su posible evolución sin el proyecto o actividad.

d) Una identificación de los potenciales impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto o actividad, su caracterización detallada y cuantificación. Asimismo, deberán identificarse las medidas propuestas para que los efectos del proyecto o actividad sean mínimos, limitados en el tiempo, y para que no produzcan efectos perjudiciales al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, y para que en ningún caso se generen los efectos señalados en el artículo 17 del presente reglamento.

La identificación de los impactos ambientales consistirá en la determinación de las consecuencias o resultados de cada una de las interacciones entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos o atributos del medio ambiente susceptibles de ser afectados. Se deberá considerar la posibilidad de que cada parte, obra o acción del proyecto o actividad pueda presentar una o más interacciones, las que, a su vez, pueden generar múltiples consecuencias o resultados.

La identificación de los impactos requerirá, a lo menos, precisar la extensión geográfica del proyecto o actividad y de sus interacciones con el medioambiente; determinar relaciones de causa y efecto entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos y atributos del medioambiente; considerar la variación temporal de las interacciones en base al cronograma de la actividad, el área de influencia y la línea de base; y la posibilidad de que estos impactos se vean alterados en el transcurso del proyecto o actividad propuesta.

Si el área de influencia del proyecto o actividad se superpone con una Zona Antártica Especialmente Administrada, se detallará la interacción del proyecto con las otras actividades desarrolladas en la zona y los impactos ambientales acumulativos generados por la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas actividades identificadas en el área de influencia del proyecto.

Los impactos ambientales del proyecto o actividad deberán ser identificados de acuerdo con los indicadores de intensidad, acumulación, extensión espacial, duración, reversibilidad y retardo descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

e) La justificación del nivel de impacto se realizará en base a la relevancia de los impactos previstos asociados al desarrollo del proyecto o actividad. El análisis de la relevancia del impacto consistirá en un juicio de valor sobre la importancia o magnitud de los cambios que el proyecto o actividad puede producir sobre los elementos, valores, recursos o atributos del medio ambiente.

Para dicho efecto, se asignará un grado de relevancia para cada uno de los impactos identificados, en base a los indicadores descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

El Comité uniformará, progresiva y periódicamente, los criterios de aplicación de los indicadores y de las exigencias técnicas empleadas para determinar el nivel de impacto del proyecto o actividad.

Asimismo, se deberán adjuntar los antecedentes y justificar las metodologías y herramientas utilizadas para determinar que el nivel de impacto del proyecto o actividad es inferior a mínimo o transitorio.

f) El listado de permisos y/o pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad, en aquellos casos que corresponda, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de dichos permisos y pronunciamientos.

g) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el proponente del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos se podrán considerar los que tengan por finalidad identificar impactos no previstos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados.

h) Un resumen ejecutivo que sintetice cada fase del proyecto o actividad, los contenidos centrales de la evaluación de impacto ambiental y las obligaciones y compromisos del proponente, a fin de favorecer su conocimiento por parte de la ciudadanía y facilitar las labores de fiscalización y sanción que correspondan, conforme las disposiciones establecidas en el Título VII de la ley N° 21.255.

En caso de que alguno de los contenidos referidos precedentemente fuera considerado improcedente por el proponente para la presentación de la propuesta de proyecto o actividad, se deberá justificar su omisión en la propuesta respectiva. Sin perjuicio de ello, durante el trámite de admisibilidad o durante la instrucción de procedimiento de evaluación ambiental se podrá exigir, fundadamente, su incorporación por la secretaría del Comité, por

cualquier miembro del Comité o por los demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que participen del procedimiento de evaluación.

**Artículo 20.-** Cada propuesta de proyecto o actividad sometida a una Evaluación Inicial deberá presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que el proyecto o actividad cumple con el Protocolo y sus Anexos, las normas ambientales vigentes, lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias ambientales aplicables. El proponente deberá acompañar los antecedentes que permitan al Comité determinar que el proyecto o actividad provoca un impacto que no es superior a mínimo o transitorio, y que su planificación y ejecución se ajusta a la referida normativa señalada.

Cada propuesta de proyecto o actividad que se someta a una Evaluación Inicial, así como sus alternativas, deberá contener, a lo menos:

a. Una descripción del proyecto o actividad consistente en:

a.1. Identificación completa del proponente o responsable del proyecto o actividad, institución, empresa u organización similar a la que pertenezca, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio nacional, Rol Único Tributario o número de pasaporte, teléfono, y demás información que permita identificar al proponente o representante legal. También deberá indicar el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46 de la ley 19.880.

a.2. Los antecedentes generales del proyecto o actividad, indicando:

i) El nombre del proyecto o actividad.

ii) Una descripción breve del proyecto o actividad, incluyendo lista de tareas, acciones o medidas.

iii) El objetivo general del proyecto o actividad.

iv) La justificación del proyecto o actividad, y su coherencia con los objetivos del Protocolo y sus Anexos, y con los principios, políticas, planes y programas nacionales, regionales y sectoriales en la Antártica.

v) Tipo del proyecto o actividad, y de sus partes, obras o acciones (estatal, no estatal, turística, investigación científica, infraestructura, cultural, artística, deportiva, difusión, logística, entre otras).

vi) El costo total de la actividad o proyecto, o el monto estimado de la inversión, según corresponda.

vii) La vida útil del proyecto o actividad, y de sus partes, obras o acciones, especificando fechas de inicio y de término totales y cronograma. Cuando corresponda, se especificará, además, la fecha de inicio y término de las actividades de que se compone para cada temporada, así como la cantidad de temporadas por las cuales se extenderá.

viii) Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas al proyecto o actividad en cada una de sus fases, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad.

ix) La identificación del equipo que participó en la elaboración de la propuesta de proyecto o actividad sometida a Evaluación Inicial, incluyendo sus profesiones, e indicando las funciones y tareas específicas que desarrolló cada uno de ellos.

a.3. La localización del proyecto o actividad, indicando:

i) Representación cartográfica en Datum WGS84.

ii) La superficie total que comprenderá el proyecto o actividad.

iii) La descripción del lugar y área geográfica en que se desarrollará el proyecto o actividad, incluyendo la ruta a utilizar para acceder a la Antártica y en especial al sitio o sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad, medio(s) de transporte, y la documentación de respaldo.

iv) La infraestructura asociada, detallando cualquier característica que incida en la extensión geográfica completa que pueda ser afectada por el proyecto o actividad, incluidos los elementos físicos, visibles y audibles.

v) En el caso que no sea posible establecer la localización detallada de una o más partes, obras o acciones del proyecto o actividad, el proponente deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

vi) La relación del emplazamiento del proyecto o actividad, sus partes, obras o acciones, con áreas que presenten requisitos especiales de administración, gestión, protección o conservación, como las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y Especialmente Administradas, Sitios y Monumentos Históricos, Sitios del Programa de Monitoreo del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Áreas Marinas Protegidas y sitios con directrices para visitantes, entre otras que puedan ser establecidas en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

a.4. La descripción detallada del proyecto o actividad y de cada una de las partes, acciones y obras físicas que lo componen. Esta descripción deberá considerar, especialmente, las características de la actividad propuesta que puedan causar impactos sobre el medioambiente, tales como las características de diseño, requerimientos de construcción, instalación de faenas o instalaciones provisionarias, requerimientos de transporte, tipo y volumen de residuos generados durante las distintas etapas de la actividad hasta su disposición final (identificando el lugar en que ello ocurrirá), desmantelamiento de construcciones provisionarias, cesación de la actividad si fuera necesario y demás aspectos ambientales relevantes.

La descripción deberá considerar un enfoque integral en la determinación del alcance del proyecto o actividad, realizando un examen minucioso sobre el alcance de la misma en su totalidad.

a.5. Las relaciones del proyecto o actividad propuesta con otras actividades relevantes anteriores, en curso o razonablemente previsibles. Esta sección deberá explicar los resultados o efectos esperados del proyecto o actividad en relación con los otros proyectos o actividades similares que se hayan realizado en la zona.

a.6. La descripción de la fase de construcción o preparación, si la hubiere, conteniendo, a lo menos, los siguientes elementos:

i) La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.

ii) La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase.

iii) Descripción del equipo profesional, técnico, administrativo, operarios y demás recursos humanos requeridos durante la ejecución de esta fase.

iv) Una descripción de cómo se proveerán durante esta fase los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes.

v) En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales a extraer o utilizar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, y la intensidad y periodo estimado de extracción o utilización.

vi) Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas.

vii) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

viii) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la construcción o preparación del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción, conforme a lo dispuesto en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico que se establece en el artículo 36 de la ley N° 21.255.

a.7. La descripción de la fase de ejecución, operación o funcionamiento en régimen, si la hubiere, señalando, a lo menos, lo siguiente:

i) La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de pruebas y de puesta en marcha, si corresponde.

ii) La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase.

iii) Cronograma de las principales partes, obras y acciones relacionadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad.

iv) Descripción del equipo profesional, técnico, administrativo, operarios, y demás recursos humanos requeridos durante la ejecución de esta fase.

v) En caso de que el proyecto considere actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales y específicas.

vi) En caso de proyectos o actividades que contemplen la toma o manipulación de fauna autóctona, se deberá acompañar un protocolo de ejecución de la toma o manipulación, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 21.255.

vii) Una descripción de cómo se proveerán durante esta fase los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes.

viii) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico que son utilizadas en la etapa respectiva, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

ix) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la ejecución del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción. En caso de que correspondiere, se deberá presentar un plan de gestión de basuras para buques, todo ello conforme se establece en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico que se establece el artículo 36 de la ley N° 21.255.

x) En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales a extraer o utilizar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, y la intensidad y periodo estimado de extracción o utilización.

xi) Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas.

a.8. La descripción de la fase de cierre o término de actividad, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá realizar esta descripción, tomando en consideración las siguientes acciones y circunstancias:

i) Desmantelar, retirar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad, cuando corresponda. Siendo posible y ambientalmente favorable, se priorizará el desmantelamiento y retiro completo de la infraestructura.

ii) Razones por las que no resulta posible ni ambientalmente favorable el desmantelamiento o retiro completo de la infraestructura, cuando proceda.

iii) Señalar la duración, costo y probable impacto asociado al desmantelamiento y retiro completo o parcial de la infraestructura.

iv) Restaurar la geoforma o morfología y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad.

v) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

vi) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la fase de cierre o término del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción, conforme a lo dispuesto en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico que se establece en el artículo 36 de la ley N° 21.255.

vii) Las medidas para prevenir futuras emisiones, generadas como consecuencia del desarrollo del proyecto o actividad para evitar la afectación del ecosistema, incluido el aire, suelo, agua y hielos permanentes.

viii) Considerar y reconocer, en función de las circunstancias como el tiempo transcurrido, cambios en la actividad o uso de la instalación, cambios en el medioambiente, entre otros factores, la posible necesidad de preparar una nueva evaluación para las actividades de desmantelamiento y retiro de la infraestructura del proyecto o actividad.

a.9. Los programas de seguimiento de los impactos y variables medioambientales del proyecto o actividad, considerando actividades de mantenimiento, monitoreo, observación, conservación y supervisión que sean necesarias.

Esta sección incluirá una descripción de los procedimientos que se utilizarán para evaluar y verificar los impactos del proyecto o actividad, sus obras, partes y acciones, en cada una de sus fases y con posterioridad al cierre o conclusión de la misma, incluyendo la detección precoz de los impactos indirectos, acumulativos, los no previstos y de aquellos que resultaren mayores a los proyectados. En el caso de que existan varias propuestas de proyecto o actividad en los mismos sitios, presentadas por el mismo proponente, se podrán establecer programas de seguimiento conjunto.

En caso de proyecto y actividades que se realicen en las proximidades de concentraciones de flora y fauna autóctona se deberá acompañar un plan de seguimiento que permita evaluar el impacto de la actividad en el medio ambiente antártico, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

Siempre que sea posible, los programas de seguimiento deberán considerar y adecuarse a los cambios asociados al clima durante el periodo de duración del proyecto o la actividad, y de sus respectivos impactos.

a.10. Se deberá incluir un protocolo de prevención de emergencias ambientales, un plan de contingencia en respuesta a incidentes en el medio ambiente antártico, o un plan de contingencia de naves, aeronaves y otras embarcaciones, según correspondiere, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35, y en la pautas y medidas que indica el artículo 41 de la ley N° 21.255.

a.11. Se deberá incluir un protocolo para reducir al mínimo los riesgos asociados a la introducción de especies no autóctonas y su impacto, un protocolo de respuesta en caso de detectarse la intromisión de cualquier especie no autóctona, sin autorización previa en el territorio antártico y un protocolo de prevención de introducción de enfermedades al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

a.12. Descripción de las alternativas posibles al proyecto o actividad. Tanto el proyecto o actividad propuesta como sus posibles alternativas deben considerar los contenidos establecidos en el presente artículo, según corresponda, permitiendo al Comité comparar con mayor facilidad el potencial impacto del proyecto o actividad propuesto sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados.

La determinación de las alternativas considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Uso de diferentes ubicaciones y sitios para el proyecto o actividad, considerando lugares que eviten interacciones adversas con el medio ambiente, como aquellos apartados de colonias de fauna silvestre, áreas de vegetación, sitios de realización de proyectos científicos, sitios vírgenes de importancia para estudios microbiológicos, sitios históricos, entre otros. Asimismo, se podrán considerar lugares que hayan sido modificados anteriormente como resultado de la actividad humana.

ii) Alternativas al uso de la ubicación propuesta, incluida la distribución de las instalaciones y actividades.

iii) Posibilidades de cooperación internacional en el uso de las instalaciones de investigación y logística, en caso de ser procedente. Para dicho efecto, se podrá considerar, cuando corresponda, la posibilidad de obtención de ventajas científicas y económicas, y beneficios al medioambiente, en función de acuerdos de cooperación entre Estados, compartiendo el uso conjunto de estaciones de investigación u otras infraestructuras existentes, unión de programas científicos en curso o por desarrollar, coordinación del uso conjunto de transporte marítimo, aéreo o terrestre establecido, entre otras circunstancias.

iv) Uso de diferentes tecnologías para reducir los productos del proyecto o actividad y su intensidad, tales como el uso de fuentes de energía renovables, equipos con capacidades de ahorro energético, sistemas de control de edificios para la reducción de emisiones atmosféricas, plantas de tratamiento de

aguas residuales que permitan la reutilización de aguas tratadas, utilización de vehículos no tripulados y de equipos de estudio alternativos para reducir el ruido submarino, entre otras.

v) Uso de instalaciones preexistentes, considerando, cuando corresponda, la posibilidad de compartir instalaciones de operaciones en el marco de la cooperación internacional o la reapertura, rehabilitación y reutilización de instalaciones abandonadas o cerradas de manera provisoria.

vi) Alternativas para reducir o evitar costos y esfuerzos en el desmantelamiento, y su impacto sobre el medioambiente, y siendo posible, considerando la combinación de las alternativas previamente identificadas.

vii) Alternativas de calendarización del proyecto o actividad, evitando efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, considerando para dicho efecto evitar el uso de vehículos durante temporadas de reproducción de especies autóctonas o durante épocas del año.

viii) La descripción del proyecto o actividad y de cada una de sus partes, obras y acciones en cada una de sus fases deberá considerar la posibilidad de que su ejecución genere impactos debidamente identificados sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

a.13. Cualquier otra información ambiental que el proponente estime pertinente.

b. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad. Para dicho efecto, se deberán identificar y analizar todos los elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de emplazamiento del proyecto o actividad y de sus partes, obras y acciones, en función de la identificación de los potenciales impactos a que se refiere la letra d) siguiente. En caso de proponerse la realización del proyecto o actividad en varias ubicaciones, deben considerarse y justificarse el área de influencia de todos los lugares en cuestión.

c. La línea de base del proyecto, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, con la finalidad de evaluar posteriormente los impactos que pudieran producirse sobre los diversos elementos del medio ambiente, ya sean valores, recursos o atributos ambientales relevantes, de naturaleza física, biológica, química o antrópica. Esta descripción deberá considerar los elementos del medio ambiente en su situación actual y, siendo procedente, su posible evolución sin el proyecto o actividad.

La línea de base deberá incluir, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

i) Los elementos, valores, recursos, atributos ambientales, y rasgos físicos y biológicos que pudieran resultar directa o indirectamente afectados, tales como la topografía, batimetría, geología, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología, glaciología, entre otros, la biota, considerando elementos tales como inventarios de especies animales y vegetales terrestres y de agua dulce y marinas, poblaciones y comunidades presentes, presencia de zonas de reproducción y de comunidades

y hábitats microbianos; y cualquier población dependiente, como los casos de áreas de reproducción vinculadas a zonas de alimentación.

ii) Una evaluación del estado de la vida silvestre del lugar, en forma previa al desarrollo del proyecto o actividad propuesta, del valor del lugar de localización y en el que produce sus efectos ambientales, como zona para la realización de investigación científica.

iii) Cambios naturales en las condiciones medioambientales a escala diaria, estacional, anual y/o interanual.

iv) Información relativa a la variabilidad espacial y temporal de la vulnerabilidad del medioambiente.

v) Identificación y consideración de toda clase de vulnerabilidad propia de los lugares en que se desarrollará el proyecto o actividad, sus partes, obras y acciones, en cada una de sus fases, así como también cualquier ecosistema dependiente o asociado y considerando cualquier rasgo y vulnerabilidad de carácter exclusivo o particular de la región biogeográfica de que se trate.

vi) Consideración de las tendencias actuales en procesos naturales en la Antártica, tales como el crecimiento de la población y área de distribución de determinadas especies o la evolución de fenómenos geológicos o hidrológicos.

vii) Nivel de confiabilidad de los datos científicos, históricos o de otra naturaleza que se utilicen para la debida consideración del área de influencia y línea de base del proyecto o actividad.

viii) Elementos del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados que puedan haber variado o ser objeto de modificaciones con ocasión de otros proyectos o actividades previamente ejecutadas o en curso.

ix) Consideración de los valores o atributos especiales de la zona o área en que se desarrolla el proyecto o actividad, sus obras, partes o acciones en cada una de sus fases.

x) La presencia y cercanía de zonas con potencial afectación producto de impactos indirectos y acumulativos.

xi) Considerar, en el mayor grado posible, los efectos adversos del cambio climático, posibles y proyectados, sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados en el lugar en que se desarrollará el proyecto o actividad, sus obras, partes o acciones, en cada una de sus fases.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base deberá estar debidamente justificado.

d. Una identificación detallada de los potenciales impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto o actividad, su caracterización y cuantificación, incluyendo los impactos indirectos o de segundo orden, y los acumulativos a la luz de las actividades

existentes o de aquellas sobre cuya realización proyectada se tenga conocimiento.

La identificación de los impactos ambientales consistirá en la determinación de las consecuencias o resultados de cada una de las interacciones entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos o atributos del medio ambiente susceptibles de ser afectados, identificados y caracterizados acorde a la letra anterior. Se deberá considerar la posibilidad de que cada parte, obra o acción del proyecto o actividad pueda presentar una o más interacciones, las que a su vez pueden generar múltiples consecuencias o resultados.

Asimismo, la identificación de los impactos requerirá, a lo menos, precisar la extensión geográfica del proyecto o actividad y de sus interacciones con el medioambiente; determinar relaciones de causa y efecto, entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos, componentes y atributos del medioambiente; considerar la variación temporal de las interacciones en base al cronograma de la actividad, el área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad; y la posibilidad de que estos impactos puedan verse alterados en el transcurso del proyecto o actividad propuesta.

Cuando corresponda, la identificación de los impactos considerará la línea de base y el área de influencia del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, para el evento de que el Comité uniforme los criterios de aplicación de los indicadores y las exigencias técnicas, éstas deberán ser observadas por el proponente.

Si el área de influencia del proyecto o actividad se superpone con una Zona Antártica Especialmente Administrada, se detallará la interacción del proyecto con las otras actividades desarrolladas en la zona y los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos generados por la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas actividades identificadas en el área de influencia del proyecto.

La identificación de los impactos ambientales se realizará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos, pero si por la naturaleza del impacto no es posible su cuantificación, la identificación del impacto podrá ser cualitativa. El uso de los procedimientos y metodologías requeridas para cumplir con esta exigencia deberán estar debidamente justificadas.

Los impactos ambientales del proyecto o actividad deberán ser identificados de acuerdo con los indicadores de intensidad, acumulación, extensión espacial, duración, reversibilidad y retardo descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

e. La justificación del nivel de impacto se realizará en base a la relevancia de los impactos previstos asociados al desarrollo del proyecto o actividad, así como para las distintas alternativas presentadas. El análisis de la relevancia del impacto consistirá en una asignación de valor sobre la importancia o magnitud de los cambios que el proyecto o actividad puede producir sobre los elementos, valores, recursos o atributos del medio ambiente.

Para dicho efecto, se asignará un grado de relevancia para cada uno de los impactos identificados, en base a los indicadores descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

El Comité uniformará periódicamente los criterios de aplicación de los indicadores y de las exigencias técnicas empleadas para determinar el nivel de impacto del proyecto o actividad.

Asimismo, se deberán adjuntar los antecedentes y justificar las metodologías y herramientas utilizadas para determinar que el nivel de impacto del proyecto o actividad no es superior a mínimo o transitorio.

Cuando corresponda, la justificación del nivel de impacto del proyecto o actividad considerará el área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad y su ejecución, en su condición más desfavorable.

f. Descripción de las medidas de mitigación y remediación adoptadas para prevenir y evitar la producción de los impactos del proyecto o actividad y/o reducirlos para que sean mínimos, limitados en el tiempo y no produzcan consecuencias perjudiciales al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, y especialmente, las señaladas en el artículo 17 del presente reglamento.

No se autorizarán proyectos que consideren la adopción de medidas de compensación. Los proyectos cuya ejecución se autorice no deberán contemplar la provocación de impactos de carácter irreversible del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

g. El plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, el que deberá incluir:

i) La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad.

ii) La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento.

iii) El listado de permisos y/o pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad, en aquellos casos que corresponda, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de dichos permisos y pronunciamientos.

h. La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el proponente del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no previstos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

i. Un resumen ejecutivo que sintetice cada fase del proyecto o actividad, los contenidos centrales de la evaluación de impacto ambiental y las obligaciones y compromisos del proponente, a fin de favorecer su conocimiento por parte de la ciudadanía y facilitar las labores de fiscalización y sanción que correspondan, conforme las disposiciones establecidas en el Título VII de la ley N° 21.255.

j. Los datos, antecedentes, metodologías, herramientas y demás mecanismos utilizados, que permitan justificar cada uno de los contenidos detallados en las letras anteriores, según corresponda.

**Artículo 21.-** Cada propuesta de proyecto o actividad sometida a una Evaluación Global deberá presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que el proyecto o actividad cumple con el Protocolo y sus Anexos, las normas ambientales vigentes, lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias ambientales aplicables. El proponente deberá acompañar los antecedentes que permitan al Comité determinar que el proyecto o actividad provoca más de un impacto mínimo o transitorio, evitando la producción de los efectos, cambios y consecuencias establecidas en el artículo 17 del presente reglamento y que su planificación y ejecución se ajusta a la normativa ambiental señalada.

Cada propuesta de proyecto o actividad que se someta a una Evaluación Global deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a. Una descripción del proyecto o actividad consistente en:

a.1. Un índice que enumerará los capítulos, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos de la propuesta de proyecto o actividad sometida a Evaluación Global.

a.2. Un resumen de la propuesta de proyecto o actividad sometido a Evaluación Global, que no exceda de treinta páginas y que contenga los antecedentes básicos indicados en las letras a) a la i) del presente artículo. Este resumen deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales del proyecto o actividad y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras siguientes que correspondan.

a.3. Identificación completa del proponente o responsable del proyecto o actividad, organización, institución, empresa u organización similar a la que pertenezca, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio nacional, rol único tributario o número de pasaporte, teléfono, y demás información que permita identificar al proponente o representante. También deberá indicar el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

a.4. Los antecedentes generales, indicando:

i) El nombre del proyecto o actividad.

ii) Una descripción breve del proyecto o actividad, incluyendo lista de tareas, acciones o medidas.

iii) El objetivo general del proyecto o actividad.

iv) La justificación del proyecto o actividad, y su coherencia con los objetivos y principios del Protocolo y sus Anexos, y las políticas, planes y programas antárticos nacionales, regionales y sectoriales en la Antártica.

v) Tipo del proyecto o actividad, y de sus partes, obras o acciones (estatal, no estatal, turística, investigación

científica, infraestructura, cultural, artística, deportiva, difusión, logística, entre otras).

vi) El costo total de la actividad o proyecto o el monto estimado de la inversión, según corresponda.

vii) La vida útil del proyecto o actividad, y de sus partes, obras o acciones, especificando fechas de inicio y de término totales y cronograma. Cuando corresponda, se especificará, además, la fecha de inicio y término de las actividades de que se compone para cada temporada, así como la cantidad de temporadas por las cuales se extenderá.

viii) Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas al proyecto o actividad en cada una de sus fases, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad.

ix) La identificación del equipo que participó en la elaboración de la propuesta de proyecto sometido a Evaluación Global, incluyendo sus profesiones, e indicando las funciones y tareas específicas que desarrolló cada uno de ellos.

a.5. La localización, indicando:

i) Representación cartográfica en Datum WGS84.

ii) La superficie total que comprenderá el proyecto o actividad.

iii) Descripción del lugar y del área geográfica en que se desarrollará el proyecto o actividad, incluyendo la ruta a utilizar para acceder a la Antártica y en especial al sitio o sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad; medio(s) de transporte, y la documentación de respaldo.

iv) La infraestructura asociada, detallando cualquier característica que incida en la extensión geográfica completa que pueda ser afectada por el proyecto o actividad, incluidos los elementos físicos, visibles y audibles.

v) En el caso que no sea posible establecer la localización detallada de una o más partes, obras o acciones del proyecto o actividad, el proponente deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

vi) La relación del emplazamiento del proyecto o actividad, sus partes, obras o acciones, con áreas que presenten requisitos especiales de administración, gestión, protección o conservación, como las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y Especialmente Administradas, Sitios y Monumentos Históricos, Sitios del Programa de Monitoreo del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Áreas Marinas Protegidas y sitios con Directrices para visitantes, entre otras que puedan ser establecidas en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

a.6. La descripción detallada del proyecto o actividad, y de cada una de las partes, acciones y obras físicas que lo componen. Esta descripción deberá considerar especialmente las características del

proyecto o actividad propuesta que puedan causar impactos sobre el medio ambiente, como las características de diseño, requerimientos de construcción, instalación de faenas o instalaciones provisionales, requerimientos de transporte, tipo y volumen de residuos generados durante las distintas etapas de la actividad hasta su disposición final, desmantelamiento de construcciones provisionales, cesación de la actividad si fuera necesario y demás aspectos ambientales relevantes.

La descripción deberá considerar un enfoque integral en la determinación del alcance del proyecto o actividad, realizando un examen minucioso sobre el alcance de la misma en su totalidad.

a.7. Las relaciones del proyecto o actividad propuesta y otras actividades anteriores relevantes, en curso o razonablemente previsibles. Esta sección deberá explicar los efectos del proyecto o actividad en relación con otros proyectos o actividades similares que se hayan realizado en la zona o que se prevé se realizarán en el futuro. Especialmente, se deberá considerar los efectos del proyecto o actividad en relación con el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos, valores o atributos existentes en su localización.

a.8. La descripción de la fase de construcción o preparación, si la hubiere, conteniendo, a lo menos, lo siguiente:

i) La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.

ii) La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase.

iii) Descripción del equipo profesional, técnico, administrativo, operarios, y demás recursos humanos requeridos durante la ejecución de esta fase.

iv) Una descripción de cómo se proveerán durante esta fase los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes.

v) En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales a extraer o utilizar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, y la intensidad y periodo estimado de extracción o utilización.

vi) Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas.

vii) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

viii) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la construcción o preparación del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción, conforme a lo dispuesto en el reglamento de manejo

de residuos en el territorio antártico que se establece en el artículo 36 de la ley N° 21.255.

a.9. La descripción de la fase de ejecución, operación o funcionamiento en régimen, si la hubiere, señalando, a lo menos, lo siguiente:

i) La indicación de las partes, obras y acciones relacionadas a esta fase, incluyendo los periodos de prueba y de puesta en marcha, si correspondiese.

ii) La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase.

iii) Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad.

iv) Descripción del equipo profesional, técnico, administrativo, operarios, y demás recursos humanos requeridos durante la ejecución de esta fase.

v) En caso de que el proyecto considere actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales y específicas.

vi) En caso de proyectos o actividades que contemplen la toma o manipulación de fauna autóctona, se deberá acompañar un protocolo de ejecución de la toma o manipulación, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

vii) Una descripción de cómo se proveerán durante esta fase los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes.

viii) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico que son utilizadas en la etapa respectiva, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

ix) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la ejecución del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción, conforme a lo dispuesto en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico que se establece en el artículo 36 de la ley N° 21.255.

x) En caso de que correspondiere, se deberá presentar un plan de gestión de basuras para buques, todo ello conforme se establece en el reglamento de manejo de residuos en el territorio antártico que se establece el artículo 36 de la ley N° 21.255.

xi) En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales a extraer o utilizar por el proyecto o

actividad para satisfacer sus necesidades, y la intensidad y periodo estimado de extracción o utilización.

xii) Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas.

a.10. La descripción de la fase de cierre o término de actividad, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder deberá realizar esta descripción, tomando en consideración las siguientes acciones y circunstancias:

i) Desmantelar, retirar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad, cuando corresponda. En caso de que sea posible y ambientalmente favorable se priorizará el desmantelamiento y retiro completo de la infraestructura.

ii) Razones por las que no resulta ambientalmente favorable el desmantelamiento o retiro completo de la infraestructura, cuando proceda.

iii) Señalar la duración, costo y probable impacto asociado al desmantelamiento y retiro completo o parcial de la infraestructura.

iv) Restaurar la geoforma o morfología y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad.

v) La identificación, cantidad y/o volumen de productos o elementos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente antártico, describiendo su forma de manejo, almacenamiento, transporte y disposición.

vi) Un plan de manejo de residuos que considere la identificación, cantidad y/o volumen de residuos generadores en la fase de cierre o término del proyecto o actividad, describiendo su forma de almacenamiento, manejo, eliminación y remoción.

vii) Las medidas para prevenir futuras emisiones, generadas como consecuencia del desarrollo del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema, incluido el aire, suelo, agua, y hielos permanentes.

viii) Considerar y reconocer, en función de las circunstancias, tales como el tiempo transcurrido, cambios en la actividad o uso de la instalación, cambios en el medioambiente, entre otros factores la posible necesidad de preparar una nueva evaluación para las actividades de desmantelamiento y retiro de la infraestructura del proyecto o actividad.

a.11. Los programas de seguimiento de los impactos y variables medioambientales del proyecto o actividad, considerando actividades de mantenimiento, monitoreo, observación, conservación y supervisión que sean necesarias.

Esta sección incluirá una descripción de los procedimientos que se utilizarán para evaluar y verificar los impactos del proyecto o actividad, sus obras, partes y acciones, en cada una de sus fases y con posterioridad al cierre o conclusión de la misma, incluyendo la

detección de los impactos acumulativos, los no previstos y de aquellos que resultaren mayores a los proyectados. En el caso de que existan varias propuestas de proyecto o actividad en los mismos sitios, se podrán establecer programas de seguimiento conjunto.

En caso de proyectos y actividades que se realicen en las proximidades de concentraciones de flora y fauna autóctona se deberá acompañar un plan de seguimiento que permita evaluar el impacto de la actividad en el medio ambiente antártico, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

Siempre que sea posible, los programas de seguimiento deberán considerar y adecuarse a los cambios asociados al clima durante el periodo de duración de la actividad.

a.12. Se deberá incluir un protocolo de prevención de emergencias ambientales, un plan de contingencia en respuesta a incidentes en medio ambiente antártico, o un plan de contingencia de naves, aeronaves y otras embarcaciones, según correspondiere, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 y en la pautas y medidas que indica el artículo 41 de la ley N° 21.255.

a.13. Se deberá incluir un protocolo para reducir al mínimo los riesgos asociados a la introducción de especies no autóctonas y su impacto, un protocolo de respuesta en caso de detectarse la intromisión de cualquier especie no autóctona, sin autorización previa en el territorio antártico y un protocolo de prevención de introducción de enfermedades al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme se establece en el reglamento de criterios y parámetros para la protección y conservación del medio ambiente antártico que se establece en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

a.14. La descripción de las alternativas al proyecto o actividad. Tanto el proyecto o actividad propuesta como sus posibles alternativas deben considerar los contenidos establecidos en el presente artículo, según corresponda, permitiendo al Comité comparar con mayor facilidad el potencial impacto del proyecto o actividad propuesto sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados.

Asimismo, deberá realizar un análisis de la alternativa de no realización del proyecto o actividad propuesta, considerando la descripción de su potencial área de influencia, línea de base, y su futura evolución en ausencia del proyecto o actividad.

La determinación de las alternativas considerará, al menos, los siguientes criterios:

- i) Uso de diferentes ubicaciones y sitios para el proyecto o actividad, considerando lugares que eviten interacciones adversas con el medio ambiente, como aquellos apartados de colonias de fauna silvestre, áreas de vegetación, sitios de realización de proyectos científicos, sitios vírgenes de importancia para estudios microbiológicos, sitios históricos, entre otros. Asimismo, se podrán considerar lugares que hayan

sido modificados anteriormente como resultado de la actividad humana.

ii) Alternativas al uso de la ubicación propuesta, incluida la distribución de las instalaciones y actividades.

iii) Posibilidades de cooperación internacional en el uso de las instalaciones para la investigación y la logística, en caso de ser procedente. Para dicho efecto, se podrá considerar, cuando corresponda, la posibilidad de obtención de ventajas científicas y económicas, y beneficios al medioambiente, en función de acuerdos de cooperación entre Estados, compartiendo el uso conjunto de estaciones de investigación u otras infraestructuras existentes, unión de programas científicos en curso o por desarrollar, coordinación del uso conjunto de transporte marítimo, aéreo o terrestre establecido, entre otras circunstancias.

iv) Uso de diferentes tecnologías para reducir los productos del proyecto o actividad y su intensidad, tales como el uso de fuentes de energía renovables, equipos con capacidades de ahorro energético, sistemas de control de edificios para la reducción de emisiones atmosféricas, plantas de tratamiento de aguas residuales que permitan la reutilización de aguas tratadas, utilización de vehículos no tripulados y de equipos de estudio alternativos para reducir el ruido submarino, entre otras.

v) Uso de instalaciones preexistentes, considerando, cuando corresponda, la posibilidad de compartir instalaciones de operaciones en el marco de la colaboración internacional, o la reapertura, rehabilitación y reutilización de instalaciones abandonadas o cerradas de manera provisoria.

vi) Alternativas para reducir o evitar costos y esfuerzos en el desmantelamiento, y su impacto sobre el medioambiente, y siendo posible, considerando la combinación de las alternativas previamente identificadas.

vii) Alternativas de calendarización del proyecto o actividad, evitando efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, considerando para dicho efecto evitar el acceso de vehículos durante temporadas de reproducción de especies autóctonas o durante épocas del año.

La descripción del proyecto o actividad y de cada una de sus partes, obras y acciones en cada una de sus fases, así como las alternativas planteadas, deberá considerar la posibilidad de que su ejecución genere impactos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

a.15. Cualquier otra información ambiental que el proponente estime pertinente.

La descripción del proyecto o actividad y de cada una de sus partes, obras y acciones en cada una de sus fases deberá considerar la posibilidad de que su ejecución genere impactos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, en concordancia con lo indicado en la letra siguiente.

b. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad. Para dicho efecto, se deberán identificar y analizar todos los elementos, valores, recursos, componentes y atributos ambientales relevantes, ya sean físicos, biológicos, químicos y antrópicos, que se encuentren en el área de emplazamiento del proyecto o actividad y de sus partes, obras y acciones, y en función de la identificación de potenciales impactos a que se refiere la letra d) siguiente. En caso de proponerse la realización del proyecto o actividad en varias ubicaciones, deben considerarse y justificarse el área de influencia del proyecto o actividad de todos los lugares en cuestión.

c. La línea de base, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, con la finalidad de evaluar posteriormente los impactos que pudieran producirse sobre los diversos elementos del medio ambiente, ya sean valores, recursos o atributos ambientales relevantes, de naturaleza física, biológica, química o antrópica. Esta descripción deberá considerar los elementos del medio ambiente en su situación actual y, siendo procedente, su posible evolución sin el proyecto o actividad.

c.1. La consideración de la línea de base deberá incluir, cuando corresponda:

c.1.1. Medio físico, el que incluirá la caracterización y análisis de los aspectos asociados a:

i) La atmósfera, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación.

ii) La litósfera, como la geología, geomorfología, las áreas de riesgos geológicos y geomorfológicos, la caracterización físico química del suelo y el nivel de vibraciones existentes.

iii) La hidrósfera, incluyendo los componentes hídricos continentales y componentes físicos marinos, como la hidrología, hidrogeología y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; y los asociados a los componentes físicos marinos como la batimetría, corrientes, mareas, oleaje y de calidad de agua y sedimentos.

iv) Los glaciares, su ubicación geográfica, área superficial, espesor, topografía superficial, características superficiales como reflectancia y cobertura detrítica, caracterización a través de un testigo de hielo, estimación de las variaciones geométricas (área y longitud) a través del tiempo usando imágenes de alta resolución, y cálculo de caudales y de aportes hídricos. Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

c.1.2. Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto una descripción y análisis del suelo, plantas, algas, hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies nativas que se encuentren en alguna categoría de conservación o protección si es que corresponde. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos.

c.1.3. Ecosistemas acuáticos continentales, que incluirán la calidad de las aguas y sedimentos, y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y marinos.

c.1.4. Ecosistemas marinos, que incluye la calidad de aguas, sedimentos marinos y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación o protección según corresponda. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.

c.1.5. Elementos naturales, monumentos, sitios con valor histórico y, en general, los que componen el patrimonio cultural.

c.1.6. El paisaje, que incluye, entre otros, la caracterización de su tipo, visibilidad y calidad.

c.1.7. Áreas que presenten requisitos especiales de administración, gestión, protección o conservación, como las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y Especialmente Administradas, vigentes o propuestas, Sitios y Monumentos Históricos, Sitios del Programa de Monitoreo del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Áreas Marinas Protegidas y sitios con directrices para visitantes, entre otras, que puedan ser establecidas en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

c.1.8. Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones que pueden atraer flujos de visitantes o turistas.

c.1.9. Los instrumentos de desarrollo, planificación y ordenamiento territorial vigentes, tales como políticas de desarrollo regional, programa antártico nacional, política de turismo, uso del borde costero y otros similares que fueran aplicables.

c.1.10 Los proyectos o actividades que hayan sido ejecutados con anterioridad, y aquellos que hayan sido aprobados previamente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto o actividad en evaluación, contemplando los términos en que fueron ejecutados y aprobados, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, y cualquier otra información relevante para definir el área de influencia y la línea de base en el medio ambiente donde se emplazará y producirá sus efectos la propuesta de proyecto o actividad sometida a la evaluación de impacto ambiental global.

c.2. Asimismo, la determinación de la línea de base deberá considerar los siguientes criterios:

- i) Cambios naturales en las condiciones medioambientales a escala diaria, estacional, anual y/o interanual.

ii) Información relativa a la variabilidad espacial y temporal de la vulnerabilidad del medioambiente.

iii) Identificación y consideración de toda clase de vulnerabilidad propia de los lugares en que se desarrollará el proyecto o actividad, sus partes, obras y acciones, en cada una de sus fases, así como también cualquier ecosistema dependiente o asociado y considerando cualquier rasgo y vulnerabilidad de carácter exclusivo o particular de la región biogeográfica de que se trate.

iv) Consideración de las tendencias actuales en procesos naturales en la Antártica tales como el crecimiento de la población y área de distribución de determinadas especies o la evolución de fenómenos geológicos o hidrológicos.

v) Nivel o grado de confiabilidad de los datos científicos, históricos o de otra naturaleza que se utilicen para la debida consideración del área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad.

vi) Elementos del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados que puedan haber variado o ser objeto de modificaciones con ocasión de otros proyectos o actividades previamente ejecutadas o en curso.

vii) Consideración de los valores o atributos especiales de la zona o área en que se desarrolla el proyecto o actividad, sus obras, partes o acciones en cada una de sus fases.

viii) La presencia y cercanía de zonas con potencial afectación producto de impactos indirectos y acumulativos.

ix) Considerar, en el mayor grado posible, los efectos adversos del cambio climático, posibles y proyectados, sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados en el lugar en que se desarrollará el proyecto o actividad, sus obras, partes o acciones, en cada una de sus fases y durante toda su duración, incluido el desmantelamiento, si procede. Para dicho efecto, se tomará especialmente en consideración los informes emitidos por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático y por el Comité Científico para la Investigación en la Antártica, en lo que resultaren aplicables.

c.3. Especialmente, se deberá analizar la posibilidad de que el proyecto o actividad produzca impactos inevitables.

c.4. Se deberá incluir una descripción de la información, datos, antecedentes, metodologías, herramientas y demás elementos utilizados para justificar la consideración de la línea de base antes del inicio del proyecto o actividad y su futura evolución tanto en presencia del proyecto o actividad como en ausencia de éste.

d. Una identificación, predicción, caracterización y justificación detallada de los posibles impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto o actividad, incluyendo los impactos inevitables, los indirectos o de segundo orden, y los acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

d.1. En esta sección se tomarán en consideración los siguientes elementos:

La identificación de los impactos ambientales consistirá en la determinación de las consecuencias o resultados de cada una de las interacciones entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos, componentes o atributos del medio ambiente susceptibles de ser afectados. Se deberá considerar la posibilidad de que cada parte, obra o acción del proyecto o actividad pueda presentar una o más interacciones, las que, a su vez, pueden generar múltiples consecuencias o resultados.

Asimismo, la identificación de los impactos requerirá, a lo menos, precisar la extensión geográfica del proyecto o actividad y de sus interacciones con el medioambiente; determinar relaciones de causa y efecto entre el proyecto o actividad y los elementos, valores, recursos, componentes y atributos del medioambiente; considerar la variación temporal de las interacciones en base al cronograma del proyecto o actividad, el área de influencia y la línea de base; y la posibilidad de que estos impactos podrían verse alterados en el transcurso del proyecto o actividad propuesta.

Cuando corresponda, la identificación de los impactos considerará el área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, para el evento de que el Comité uniforme los criterios de aplicación de los indicadores y las exigencias técnicas, éstas deberán ser observadas por el proponente.

Si el área de influencia del proyecto o actividad se superpone con una Zona Antártica Especialmente Administrada, se detallará la interacción del proyecto con las otras actividades desarrolladas en la zona y los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos generados por la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas actividades identificadas en el área de influencia del proyecto.

La identificación de los impactos ambientales se realizará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos, pero si por la naturaleza del impacto no es posible su cuantificación, la identificación del impacto podrá ser cualitativa. El uso de los procedimientos y metodologías requeridas para cumplir con esta exigencia deberán estar debidamente justificadas. Tales modelos deberán ser validados con la información generada en el plan de seguimiento del proyecto o actividad.

d.2. Los impactos ambientales del proyecto o actividad deberán ser identificados de acuerdo con los indicadores de intensidad, acumulación, extensión espacial, duración, reversibilidad y retardo, descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

d.3. Especialmente, se deberá analizar la posibilidad de que el proyecto o actividad produzca impactos inevitables, respecto de los cuales no es posible implementar ninguna medida de mitigación, incluyendo su identificación, predicción, cuantificación, caracterización y justificación, con el objeto de analizar la conveniencia de desarrollar el proyecto o actividad, considerar la alternativa de no realización, o modificarla para evitar la producción de dichos impactos, mitigarlos y/o remediarlos.

d.4 La identificación de impactos ambientales deberá considerar los efectos del proyecto o actividad sobre la investigación científica y otros usos o valores en la Antártica.

d.5. Esta sección deberá incluir una descripción de la información, datos, antecedentes, metodologías, herramientas y demás elementos utilizados para la identificación, caracterización, cuantificación y justificación de los impactos del proyecto o actividad.

e. La justificación del nivel de impacto se realizará en base a la relevancia de los impactos previstos asociados al desarrollo del proyecto o actividad, así como para las distintas alternativas presentadas. El análisis de la relevancia del impacto consistirá en una asignación de valor sobre la importancia o magnitud de los cambios que el proyecto o actividad puede producir sobre los elementos, valores, recursos o atributos del medio ambiente. Para dicho efecto, se asignará un grado de relevancia para cada uno de los impactos identificados, en base a los indicadores descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

El Comité uniformará periódicamente los criterios de aplicación de los indicadores y de las exigencias técnicas empleadas para determinar el nivel de impacto del proyecto o actividad.

Cuando corresponda, la justificación del nivel de impacto considerará el área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad y su ejecución, en la condición más desfavorable.

Esta sección deberá incluir una descripción de la información, datos, antecedentes, metodologías, herramientas y demás elementos utilizados para justificar la graduación o nivel de impacto del proyecto o actividad.

f. Un Plan de Medidas de Mitigación y Remediación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los impactos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos de acuerdo con las letras d) y e) del presente artículo; evitar la producción de consecuencias perjudiciales al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados, o la remediación de dichas consecuencias en caso que éstas se produzcan, y especialmente, evitar la producción de las consecuencias señaladas en el artículo 17 del presente reglamento.

No se autorizarán proyectos que consideren la adopción de medidas de compensación. Los proyectos cuya ejecución se autorice no deberán contemplar la provocación de impactos de carácter irreversible del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

En la determinación de las medidas de mitigación y remediación se deberá considerar, al menos, los siguientes criterios:

- i) Distinguir con claridad entre mitigación y remediación.
- ii) Definir precisamente el área de influencia y la línea de base, con especial indicación de los elementos del medio ambiente objeto de estas medidas.
- iii) Las medidas variarán en función del proyecto o actividad propuesto y la consideración del área de influencia y la línea de base, con especial referencia a los elementos del medio ambiente potencialmente afectado y su evolución durante el desarrollo del proyecto o actividad.

iv) Considerar posibles impactos no previstos por una aplicación inoportuna, inadecuada y/o por la ausencia de una o más medidas de mitigación.

v) Considerar los posibles impactos acumulativos de actividades pasadas, actuales y razonablemente previsibles.

vi) Analizar la posibilidad de que el medio ambiente no vuelva a su estado inicial, previo al desarrollo del proyecto o actividad.

Especialmente, para la determinación de las medidas de mitigación, se deberán observar los siguientes criterios:

i) Seleccionar la localización y aplicar el cronograma más apropiado para limitar en la mayor medida posible los impactos del proyecto o actividad, considerando la identificación de sub-áreas que puedan requerir una protección o gestión especial.

ii) Considerar procedimientos de observación y control en la localización del proyecto o actividad.

iii) Utilizar métodos adecuados para evitar la transferencia de especies hacia la Antártica y entre diversas áreas.

iv) Adoptar medidas que limiten la extensión espacial y temporal de los impactos del proyecto o actividad.

v) Aplicar programas de educación y capacitación sobre materias ambientales al personal involucrado en el desarrollo del proyecto o actividad.

vi) Disponer de medidas de prevención y, en su caso, de respuesta ante emergencias asociadas al proyecto o actividad que puedan ocasionar impactos sobre el medio ambiente.

vii) Garantizar una adecuada supervisión *in situ* del proyecto o actividad, considerando la participación de especialistas en medio ambiente.

g. Un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, así como procedimientos para poder identificar, evitar y mitigar impactos ambientales no previstos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados.

Para el establecimiento de este plan se determinarán medidas de prevención y, según sea necesario, acciones de respuesta rápida y eficaz ante contingencias y emergencias que puedan generar impactos sobre el medioambiente. Estas medidas y acciones deben ser razonables, esto es, apropiadas, practicables, proporcionadas y fundadas en la disponibilidad de criterios e información objetiva, considerando especialmente los riesgos para el medio ambiente antártico y la velocidad de su recuperación natural; los riesgos para la vida y la seguridad humanas; y la factibilidad tecnológica y económica para desplegar dichas acciones y medidas.

Este plan también deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos: los procedimientos para evaluar la naturaleza del incidente, procedimientos de notificación inmediata, identificación

y movilización de recursos, estrategias de acción de respuesta cooperativa con otros proyectos o actividades y/u órganos de la Administración del Estado competentes; capacitación especializada del personal; registro documental del incidente y acciones desplegadas, y la desmovilización de recursos.

Asimismo, este plan considerará los contenidos, lineamientos y directrices establecidos en el reglamento que se dicte conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 21.255.

h. Un Plan de Seguimiento de los impactos y variables medioambientales del proyecto o actividad, considerando actividades de mantención, monitoreo, observación, conservación y supervisión que sean necesarias, con el objeto de observar potenciales impactos ambientales, detectar de manera temprana su posible generación y desplegar anticipadamente acciones para evitar su producción o reducir sus efectos. Esta sección incluirá una descripción de los procedimientos que se utilizarán para evaluar y verificar los impactos del proyecto o actividad, sus obras, partes y acciones, en cada una de sus fases y con posterioridad a la etapa de cierre o conclusión, incluyendo la detección de los impactos indirectos, acumulativos, los no previstos y de aquellos que resultaren mayores a los proyectados. En el caso de que existan varias propuestas de proyecto o actividad en los mismos sitios, se podrán establecer programas de seguimiento conjunto.

En cumplimiento de lo anterior, el proponente deberá observar las recomendaciones, lineamientos, guías y directrices dictadas a nivel nacional y en el marco del Sistema del Tratado Antártico en esta materia.

i. Un Plan de Cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:

i) La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad.

ii) La descripción de las medidas, forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento.

iii) El listado de permisos y/o pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad, en aquellos casos que corresponda, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de dichos permisos y pronunciamientos.

j. La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el proponente del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no previstos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes o asociados.

k. Una descripción de la información, datos, antecedentes, metodologías, herramientas y demás mecanismos utilizados que permitan justificar el contenido de cada una de las letras anteriores, según corresponda. Asimismo, esta sección considerará la identificación de las lagunas del conocimiento, conocimiento

incompleto o con alto grado de incertidumbre y, si corresponde, los planes que se proponen para abordar dichas lagunas, insuficiencias o incertidumbres. Además, deberá analizarse el grado en el que dichas lagunas, insuficiencias o incertidumbres afectarán la determinación de uno o más contenidos de la propuesta y, especialmente, la exactitud y relevancia de los impactos asociados al proyecto o actividad y las medidas dispuestas para la mitigación y/o remediación de estos.

l. Un resumen ejecutivo de cada uno de los elementos de la propuesta del proyecto o actividad descritos acorde con las letras precedentes, a fin de favorecer su conocimiento por parte de la ciudadanía y facilitar las labores de fiscalización y sanción que correspondan conforme las disposiciones establecidas en el Título VII de la ley N° 21.255.

m. Un apéndice de la propuesta del proyecto o actividad sometido a Evaluación Global que incluirá, según corresponda, toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión de la propuesta, ordenada en forma de anexos, tales como:

i) Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros, y

ii) Estudios, normas y otros antecedentes técnicos citados o utilizados como referencia en la elaboración de la propuesta.

Los planes señalados en las letras f), g), h) e i) del presente artículo deben estar descritos con claridad y precisión, indicando las obras o acciones que contempla ejecutar; la descripción de la medida correspondiente; sus finalidades específicas; indicación precisa del o los responsables, forma de ejecución, plazos, lugar en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos, si correspondiere; así como indicadores que permitan acreditar el avance y verificar el cumplimiento de las medidas, sus resultados o efectos.

### **Párrafo 3°**

#### **De la iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medio ambiente antártico**

**Artículo 22.-** Previo al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medio ambiente antártico, el proponente deberá presentar una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que verificará que el proyecto o actividad no pugna con la Política Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo requerir antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud deberá ser presentada, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Sin perjuicio de lo señalado, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 21.255, los operadores estatales cuyas actividades o proyectos se encuentren enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán del pronunciamiento previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el pronunciamiento previo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el proponente podrá presentar su propuesta de proyecto o actividad ante el Comité, a través de la plataforma

electrónica que se habilite para estos efectos en la página web del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente, los proyectos o actividades deberán contar con las autorizaciones a que se refieren los artículos 25 y 27 de la ley N° 21.255, según corresponda al tipo o naturaleza del proyecto o actividad, previo al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico.

En su propuesta, el proponente del proyecto o actividad deberá presentar una declaración jurada, según lo establece el párrafo 2° del Título III del presente reglamento. En dicha declaración se debe informar el tipo de evaluación de impacto ambiental aplicable, según el nivel de impacto que puede causar el proyecto o actividad en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados. Asimismo, y de manera complementaria a lo establecido en los párrafos 1° y 2° del Título III de este reglamento, se debe acompañar lo siguiente:

- a) Antecedentes que permitan acreditar que la solicitud se hace por la persona legalmente facultada para dicho efecto, al tiempo de la presentación de la propuesta de proyecto o actividad. Tratándose de los proponentes que correspondan a personas jurídicas de derecho privado, estos antecedentes deberán contar con una vigencia que no podrá exceder de seis meses de anticipación a la respectiva presentación.
- b) Pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 21.255, según corresponda.
- c) Documentos fundantes de la solicitud, antecedentes, estudios y análisis que permitan determinar el tipo de evaluación aplicable, y nivel de impacto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del presente reglamento.

El proponente deberá presentar la propuesta y toda la documentación relacionada en formato electrónico y una vez presentada, no se podrá hacer entrega de documentos u otros antecedentes adicionales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28 y 33 del presente reglamento.

**Artículo 23.-** Una vez recibida la propuesta, la secretaría del Comité la revisará, en un plazo de 15 días contado desde el respectivo ingreso. En particular, verificará si la solicitud cumple los contenidos mínimos e incluye toda la documentación y antecedentes establecidos en los párrafos 1° y 2° del presente Título.

Si la propuesta o la documentación presentada no cumpliera con las exigencias establecidas en los artículos precedentes o el nivel de impacto declarado fuera distinto al que corresponde al proyecto o actividad, la secretaría podrá declararla inadmisibles mediante resolución fundada. El proponente podrá volver a presentar la propuesta de proyecto o actividad subsanando las deficiencias o declarando el nivel de impacto correspondiente.

Dentro del plazo de 15 días mencionado, la secretaría, por los medios electrónicos que correspondan, comunicará al proponente de manera fundada si su propuesta ha sido declarada admisible o no. En caso de ser admisible, la secretaría lo declarará sin mayor trámite.

Transcurrido este plazo, sin que exista comunicación de parte de la secretaría, la propuesta se tendrá por admisible sin más trámite.

**Artículo 24.-** Si la propuesta y la documentación presentada cumple con los requisitos indicados precedentemente, la secretaría del Comité la admitirá a trámite y dispondrá, dentro del plazo mencionado en el inciso primero del artículo anterior, la distribución de la propuesta y demás documentación presentada a las y los integrantes del Comité.

En aquellos casos que lo amerite, considerando las características especiales, naturaleza de la propuesta y los impactos declarados, se podrá enviar la propuesta y demás documentación a otros órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales para su conocimiento, análisis, evaluación y pronunciamiento.

Asimismo, el resumen ejecutivo de las propuestas de proyectos o actividades admitidas a trámite será publicado en la plataforma electrónica que el Ministerio del Medio Ambiente habilite para estos efectos, dentro del plazo de 15 días mencionado en el inciso primero del artículo anterior.

En aquellos proyectos o actividades admitidos a trámite que ingresen a evaluación inicial o global, la secretaría, con el acuerdo favorable del Comité, podrá ordenar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 15 días, siempre que lo soliciten, a lo menos, dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes. La solicitud deberá hacerse mediante presentación dirigida a la secretaría, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del resumen ejecutivo de la propuesta de proyecto o actividad en la plataforma electrónica que el Ministerio del Medio Ambiente habilite para estos efectos.

Recibidas las solicitudes en los términos indicados en el inciso anterior, la secretaría las distribuirá entre los miembros del Comité para que estos, al emitir el pronunciamiento establecido en el artículo 27 de este reglamento, se pronuncien fundadamente respecto de la procedencia del proceso participativo. En caso de pronunciamiento favorable de la mayoría simple de las y los integrantes en ejercicio del Comité, la secretaría dará inicio al proceso de participación a través de una consulta ciudadana abierta por un plazo de 15 días. La formulación de observaciones y sus respectivas respuestas se realizará a través de la plataforma electrónica que el Ministerio del Medio Ambiente habilite para estos efectos.

Concluido el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, la secretaría evaluará la admisibilidad de las observaciones recibidas, la que será declarada a través de una resolución fundada. Serán admisibles aquellas observaciones que se presenten dentro de plazo, que digan relación con el proyecto en consulta y no hayan sido presentadas en un lenguaje ofensivo. La resolución deberá indicar, además, cuales indicación fueron declaradas inadmisibles.

El Comité Operativo considerará las observaciones admisibles como parte del proceso de evaluación ambiental y deberá hacerse cargo de estas, pronunciándose fundadamente respecto de ellas en la resolución que se pronuncia respecto del proyecto o actividad sometida a evaluación.

**Artículo 25.-** En todos aquellos proyectos o actividades de naturaleza científica o tecnológica, o aquellos que pudieren afectar o interferir con la realización de cualquier actividad de carácter científico y tecnológico en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, se enviará, especialmente, la propuesta y demás documentación al Instituto Antártico Chileno, el que deberá pronunciarse respecto de la compatibilidad del proyecto o actividad presentada a evaluación con los proyectos o actividades de carácter científico y tecnológico que se realicen o se planifique realizar en el territorio Antártico.

Asimismo, en aquellos casos en que el proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental contemple la realización de alguna de las actividades listadas en el artículo 24 de la ley N° 21.255, se enviará la propuesta y demás documentación al INACH, para que este evalúe el cumplimiento de los requerimientos aplicables a la actividad, establecidos en el reglamento para actividades prohibidas que requieren de autorización previa, pronunciándose mediante informe que será solicitado por la secretaría del Comité luego de admitida a trámite la propuesta, emitiendo su pronunciamiento conforme las reglas dispuestas en el Párrafo 4° del presente reglamento.

**Artículo 26.-** El Comité tendrá los siguientes plazos máximos para pronunciarse sobre cada propuesta recibida, los cuales se computarán desde el respectivo ingreso de la solicitud a través de la plataforma electrónica que se habilite para estos efectos en la página web del Ministerio del Medio Ambiente:

- a) Evaluación Preliminar: 135 días.
- b) Evaluación Inicial: 165 días.
- c) Evaluación Global: 240 días.

En casos calificados y por motivos fundados estos plazos podrán ser ampliados por el Comité, por una sola vez, hasta por 15, 30 y 60 días adicionales, respectivamente.

Tratándose de una Evaluación Global, el plazo anteriormente mencionado es independiente del proceso de información, consulta y pronunciamiento de los Estados Parte del Tratado Antártico, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 21.255 y el artículo 3° del Anexo 1 del Protocolo.

Si, transcurridos los plazos antes indicados, el Comité no se ha pronunciado sobre la propuesta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 de la ley N° 21.255, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité, podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación de aquellos proyectos o actividades que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico, que provoquen o amenacen con provocar repercusiones en el medio ambiente o en sus ecosistemas dependientes o asociados.

## De la instrucción del procedimiento de Evaluación Ambiental

**Artículo 27.-** Una vez recibida la propuesta, cada integrante del Comité y los demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales a los cuales se les haya enviado la propuesta procederá a su revisión, evaluación y pronunciamiento técnico, en el ámbito de su respectiva competencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- a) El cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y sectorial aplicable.
- b) La idoneidad y suficiencia de la información proporcionada y las metodologías utilizadas.
- c) La correcta identificación, predicción, caracterización, cuantificación y justificación de los impactos ambientales.
- d) Si el proyecto o actividad, por su nivel de impacto, corresponde a la categoría de evaluación declarada.
- e) La idoneidad de las medidas propuestas, que permitan prevenir, minimizar, atenuar, mitigar, controlar, y remediar los impactos ambientales del proyecto o actividad; y de las medidas dispuestas para el seguimiento de los impactos ambientales, así como de aquellas establecidas para hacer frente a emergencias y contingencias.
- f) La adecuada consideración del área de influencia y la línea de base del proyecto o actividad, con especial atención a los elementos del medio ambiente posiblemente afectados.
- g) El listado de permisos y/o pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad, en aquellos casos que corresponda, y el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de dichos permisos y pronunciamientos.
- h) Si se aprecian materias y antecedentes medioambientales que de manera preliminar desaconsejen que la propuesta sea aprobada.
- i) Si correspondiere, los integrantes del Comité deberán pronunciarse fundadamente respecto de la procedencia de un proceso participativo en proyectos o actividades admitidos a trámite que ingresen a evaluación de impacto ambiental inicial o global, en conformidad con lo establecido en el artículo 24 de este reglamento.
- j) Cualquier otra materia que, en el ámbito de su competencia, se estime pertinente formular.

Este pronunciamiento se expresará a través de una comunicación formal dirigida a la secretaría, en los siguientes plazos, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de envío de la comunicación por parte de la misma:

- a) Evaluación Preliminar: 15 días.
- b) Evaluación Inicial: 30 días.
- c) Evaluación Global: 60 días.

**Artículo 28.-** Dentro de los plazos mencionados en el artículo anterior, cada integrante del Comité y los demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales a los cuales se les haya enviado la propuesta podrá, a través de la secretaría y como parte de su pronunciamiento, efectuar consultas al proponente, solicitar información, documentación o antecedentes adicionales, pedir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de la misma, entre otros requerimientos. Las solicitudes y consultas deberán ser expresadas de manera clara y precisa, con los debidos fundamentos y destacando su pertinencia en relación con los aspectos ambientales de la propuesta.

La secretaría consolidará estas consultas y solicitudes, y las comunicará al proponente, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo anterior.

**Artículo 29.-** El proponente deberá responder y acompañar la información, documentación o antecedentes adicionales requeridos, realizar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, entre otros. Los plazos para responder y/o acompañar la información son los siguientes y se computarán desde la notificación de la comunicación a que se refiere el inciso final del artículo precedente:

- a) Evaluación Preliminar: 10 días.
- b) Evaluación Inicial: 15 días.
- c) Evaluación Global: 30 días.

En caso de que el proponente no dé respuesta oportuna a esta solicitud, se declarará el abandono del procedimiento, según lo señalado en el artículo 43 de la ley N° 19.880.

**Artículo 30.-** La secretaría recepcionará las respuestas recibidas de parte del proponente y las comunicará, dentro del plazo de 5 días, a aquellos integrantes del Comité y demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que hayan sido consultados y que hayan solicitado información, documentación o antecedentes adicionales, o requerido aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta.

**Artículo 31.-** Una vez recibida la comunicación por parte de la secretaría con las respuestas del proponente, las y los integrantes del Comité y demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales referidos en el artículo precedente, deberán revisar y pronunciarse sobre ellas en los términos establecidos en el artículo 27 del presente reglamento y en los siguientes plazos:

- a) Evaluación Preliminar: 10 días.
- b) Evaluación Inicial: 15 días.
- c) Evaluación Global: 30 días.

**Artículo 32.-** Dentro de los plazos mencionados en el artículo anterior, cada integrante del Comité y los demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que hayan realizado consultas o solicitudes en virtud del artículo 28 del

presente reglamento, podrán efectuar nuevas consultas al proponente, a través del secretario, así como solicitar información, documentación o antecedentes adicionales, y requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión y evaluación de la misma. Las solicitudes y consultas deberán ser expresadas de manera clara y precisa, con los debidos fundamentos y destacando su pertinencia en relación con los aspectos ambientales de la propuesta.

La secretaría consolidará estas consultas y solicitudes y las comunicará al proponente, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo anterior.

**Artículo 33.-** El proponente responderá y acompañará la información, documentación, o antecedentes adicionales, realizará las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta solicitadas en virtud del artículo precedente, en los plazos que a continuación se indica y se computarán desde la notificación de la comunicación de la secretaría:

- a) Evaluación Preliminar: 10 días.
- b) Evaluación Inicial: 15 días.
- c) Evaluación Global: 30 días.

En caso de que el proponente no dé respuesta oportuna a esta solicitud, se declarará el abandono del procedimiento, según lo señalado en el artículo 43 de la ley N° 19.880.

**Artículo 34.-** La secretaría recepcionará las respuestas recibidas de parte del proponente y de manera oportuna los comunicará, dentro de los 5 días, a aquellos integrantes del Comité y demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que hayan sido consultados y que hayan solicitado información, documentación o antecedentes adicionales, requerido aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta.

**Artículo 35.-** En cualquier etapa del procedimiento, la secretaría, por instrucción del presidente, podrá citar de manera extraordinaria al Comité para analizar si se aprecian indicios fundados de que la propuesta corresponde a una categoría de evaluación distinta a la que correspondería aplicar o carece de información mínima necesaria para ser evaluada adecuadamente, sobre la base de los pronunciamientos de los integrantes del Comité, de los demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales o de la opinión de expertos y especialistas que hayan sido consultados.

Durante dicha reunión extraordinaria, el Comité podrá decidir dar por concluida la tramitación de la propuesta y la secretaría procederá a comunicar al proponente esta decisión y sus fundamentos, dentro los siguientes 5 días.

**Artículo 36.-** Posterior a las etapas y los pronunciamientos mencionados en los artículos precedentes, la secretaría citará a los integrantes del Comité para proceder a evaluar el impacto ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico de la propuesta y revisar si la actividad o proyecto planificado cumple con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales respectivas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 21.255 y con lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento. Una vez

realizado dicho análisis, los integrantes se pronunciarán de manera favorable o desfavorable respecto de la propuesta y certificarán, en caso de que corresponda, que la actividad o proyecto cumple con los requisitos ambientales. Esta reunión deberá realizarse dentro de los 20 días posteriores de concluido el plazo mencionado en el artículo 34.

La secretaría elaborará, a más tardar con 5 días de anticipación a la reunión del Comité, un informe conteniendo una breve descripción de la propuesta de actividad o proyecto; una síntesis del conjunto de observaciones y pronunciamientos recibidos a la fecha por los integrantes del Comité y demás órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales que hayan sido consultados; una síntesis de las observaciones que la ciudadanía hubiese formulado, en caso de haberse realizado un proceso participativo; una referencia, de manera extractada, sobre si la propuesta cumple o no con la normativa ambiental vigente, si los posibles impactos ambientales de la propuesta han sido debidamente anticipados, si se han adoptado las medidas para su mitigación y remediación, y si se han establecido procedimientos apropiados para la debida verificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad, así como medidas para enfrentar posibles contingencias y emergencias asociadas a la misma, junto con una recomendación técnica respecto a la conveniencia de aprobar o rechazar la propuesta de proyecto o actividad. Tales antecedentes serán remitidos de manera oportuna a los miembros del Comité y presentados en las reuniones ordinarias y extraordinarias del mismo.

**Artículo 37.-** Antes de efectuar la votación, los integrantes del Comité deberán indicar las razones en que fundan su votación, las cuales serán debidamente recogidas e incorporadas al acta de la reunión. En su intervención, los integrantes del Comité se pronunciarán, dentro del ámbito de sus competencias, sobre las siguientes materias:

- a) La propuesta cumple o no con las normativas nacionales e internacionales de carácter ambiental y sectorial aplicables.
- b) La información proporcionada por el proponente y las metodologías utilizadas son adecuadas y suficientes.
- c) Los impactos previstos han sido debidamente identificados, caracterizados y corresponden a la categoría de evaluación seleccionada.
- d) Las medidas que permiten mitigar o remediar adecuadamente los posibles impactos ambientales del proyecto o actividad, así como aquellas destinadas a prevenir contingencias y emergencias.
- e) Las razones para aprobar o rechazar la evaluación de impacto ambiental de la propuesta, según corresponda.
- f) Cualquier otra materia que, en el ámbito de su competencia, se estime pertinente formular.

**Artículo 38.-** Con posterioridad a la reunión del Comité, en donde se haya tomado una decisión respecto de la propuesta presentada, y una vez que se cuente con el acta de la misma, el Ministerio del Medio Ambiente, en su calidad de órgano ejecutivo del Comité, emitirá una resolución en la cual conste la decisión adoptada, sus fundamentos

de conformidad con la citada acta y el pronunciamiento emitido por cada integrante, debiendo contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los fundamentos de la decisión, incluyendo las consideraciones técnicas en las que sustenta.
- b) El pronunciamiento relativo a la aprobación o rechazo de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.
- c) Cuando se trate de un pronunciamiento favorable, la resolución deberá contener, además:
  - i. Las normas aplicables a la ejecución del proyecto en cada una de sus fases.
  - ii. Los permisos ambientales sectoriales y las condiciones o exigencias que deban observarse en todas las fases del proyecto o actividad para la obtención de los mismos.
  - iii. Las medidas de mitigación y remediación de los impactos del proyecto o actividad, así como las acciones dispuestas para situaciones de emergencia, y demás procedimientos para la identificación y evaluación de impactos, incluidos los no previstos.
  - iv. La información, datos, antecedentes, mediciones, análisis y demás parámetros que el proponente deba presentar para el monitoreo y fiscalización del cumplimiento de las normas, condiciones, exigencias, medidas y acciones referidas precedentemente.
  - v. Un pronunciamiento respecto de las observaciones que la ciudadanía hubiese formulado en caso de haberse realizado un proceso participativo en los términos indicados en el artículo 24 de este reglamento.

Asimismo, la propuesta de proyecto o actividad aprobado por el Comité, todos sus contenidos, cronogramas, compromisos, planes, acciones, medidas e indicadores formarán parte integrante de la referida resolución, para todos los efectos legales.

Esta resolución se dictará dentro de los 20 días siguientes a la reunión y será comunicada por la secretaría a las y los integrantes del Comité y a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de los 5 días posteriores a la adopción de dicha resolución.

Una copia de dicha resolución y del acta de la reunión serán notificadas por la secretaría al proponente del proyecto o actividad, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del presente reglamento.

Asimismo, el resumen ejecutivo de las propuestas de proyecto o actividad y la resolución que se pronuncia favorablemente respecto de la misma será publicada en la plataforma electrónica que el Ministerio del Medio Ambiente habilite para estos efectos, dentro de los 5 días posteriores a la adopción de dicha resolución.

**Artículo 39.-** Las actividades o proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico solo podrán realizarse con el pronunciamiento favorable del Comité,

la resolución respectiva, y obtenidas las demás autorizaciones establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las actividades y proyectos evaluados favorablemente a través de la evaluación de impacto ambiental global regulada en este reglamento, requerirán someterse posteriormente al procedimiento establecido en el Artículo 3 del Anexo I del Protocolo de Madrid, conforme lo dispone el inciso final del artículo 38 de la ley N° 21.255.

Para estos efectos, la secretaría del Comité remitirá los antecedentes del proyecto o actividad y la resolución que se pronuncia favorablemente respecto del mismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de 5 días posteriores a la adopción de la resolución respectiva, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de este reglamento.

**Artículo 40.-** En contra de la resolución que se pronuncia sobre la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, se podrán interponer los recursos administrativos que procedan, conforme lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

#### **Párrafo 5°**

##### **De las normas generales del procedimiento**

**Artículo 41.-** Todas las actuaciones, presentaciones y comunicaciones que se realicen en el procedimiento, tanto entre los órganos de la Administración del Estado a las que alude el presente reglamento como entre las y los integrantes del Comité y otros organismos consultados, se realizarán mediante técnicas y medios electrónicos, conforme lo dispuesto en la ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma y su reglamento, la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, y sus respectivos reglamentos, en lo que resultaren aplicables. Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de envío de la respectiva actuación, presentación o comunicación.

**Artículo 42.-** El proponente hará sus presentaciones a través de técnicas y medios electrónicos, mediante la plataforma electrónica que se habilite para dicho efecto y dando cumplimiento a lo establecido en la normas legales y reglamentarias señaladas en el artículo anterior, en relación con la validez de los documentos y firmas electrónicas. Las actuaciones, presentaciones y comunicaciones al proponente se notificarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

**Artículo 43.-** Los plazos establecidos en el presente reglamento son de días hábiles, considerando como inhábiles los días sábado, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquel en que se publique o notifique el acto de que se trate, o desde el que se produzca su estimación o desestimación en virtud del silencio administrativo.

**Artículo 44.-** Los plazos establecidos en el presente reglamento podrán ser suspendidos por la secretaría del Comité en los siguientes casos:

- a) Cuando, por motivos fundados, el proponente lo solicite, en cuyo caso la secretaría del Comité analizará y ponderará los motivos presentados por el proponente y emitirá su pronunciamiento al respecto.
- b) Cuando la secretaría del Comité, de oficio y por motivos fundados, así lo determine.

Esta decisión será notificada de acuerdo con las reglas generales.

#### **Párrafo 6°**

##### **De la información pública**

**Artículo 45.-** La secretaría mantendrá un expediente electrónico, disponible en la plataforma electrónica que el Ministerio del Medio Ambiente establezca al efecto. El expediente será de libre acceso público y contendrá toda la información actualizada relativa a cada procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, que se desarrolle respecto de un proyecto o actividad, con especial atención sobre las distintas etapas del procedimiento, actuaciones de los proponentes, los expertos consultados y los órganos de la Administración del Estado que participen en él, las comunicaciones y pronunciamientos emitidos en el transcurso del mismo, antecedentes, estudios y análisis considerados para la evaluación y demás documentación presentada en este procedimiento. Todo de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6 del presente reglamento. Cada una de las piezas del expediente contará con su numeración correlativa y serán agregadas a este en estricto orden cronológico.

Cada vez que se presenten antecedentes adicionales, respuestas a solicitudes de información, documentación, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del contenido de cada propuesta u otra clase de presentaciones o actuaciones, éstas deberán ser incorporadas en el expediente respectivo.

Con todo, la secretaría adoptará las medidas y diligencias que corresponda respecto de la información que revista el carácter de reservada o secreta, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

**Artículo 46.-** Toda consulta o solicitud de acceso a información pública en virtud de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deberá realizarse a través de los canales formales que el Ministerio del Medio Ambiente disponga para dicho efecto.

#### **TÍTULO IV**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.-** El presente reglamento comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Hasta su entrada en vigencia,** la evaluación del impacto ambiental en el medio ambiente antártico continuará desarrollándose conforme al procedimiento establecido por el Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, constituido por resolución exenta N° 1.396, de 18 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo segundo transitorio.-** Por el transcurso de 2 años contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, se aplicarán las siguientes dos tablas para efectos de la aplicación de los indicadores y la determinación del nivel de impacto de un proyecto o actividad que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico:

Tabla 1

Indicador	Relevancia	1	2	3
Reversibilidad	0,3	Menor a 1 temporada	1 temporada	Mayor a 1 temporada
Acumulación	0,2	No evidente	Probable	Evidente
Extensión espacial	0,2	<b>Contaminación:</b> Menor al lugar de asentamiento de la actividad <b>Erosión:</b> 0-10 m <sup>2</sup>	<b>Contaminación:</b> Igual al lugar de asentamiento de la actividad <b>Erosión:</b> 10,1-100 m <sup>2</sup>	<b>Contaminación:</b> Sobrepasa al lugar de asentamiento de la actividad <b>Erosión:</b> Mayor a 100 m <sup>2</sup>
Intensidad	0,1	<b>Contaminación:</b> 50% Bajo normas de emisión chilenas en contaminantes orgánicos; 80% Bajo normas de emisión chilenas en contaminantes inorgánicos <b>Erosión:</b> Intervención sólo en hielo y movimiento de tierra en una superficie no mayor a 10 m <sup>2</sup> . <b>Mortalidad:</b> No causa mortalidad ni afecta reproducción de poblaciones.	<b>Contaminación:</b> Cumple con las normas de emisión chilenas. <b>Erosión:</b> Movimientos menores a 100 m <sup>2</sup> de tierra. <b>Mortalidad:</b> Causa mortalidad o afecta la reproducción de especies, sin causar daño poblacional.	<b>Contaminación:</b> Cualquier contaminante excede las normas de emisión chilenas <b>Erosión:</b> Movimientos mayores a 100 m <sup>2</sup> de tierra <b>Mortalidad:</b> Causa mortalidad o afecta la reproducción de especies, causando daño poblacional.
Duración	0,1	Igual al tiempo de actividad	Supera el tiempo de actividad; máximo 1 temporada	Mayor a 1 temporada
Retardo	0,1	Inmediato	En la misma temporada	Mayor a 1 temporada

Tabla 2

Escala (1-3)	Nivel de impacto
1.0-1,7	Menor a mínimo o transitorio
1,8-2,3	Mínimo o transitorio
2,4-3,0	Mayor a mínimo o transitorio

**Artículo tercero transitorio.-** Dentro del plazo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución exenta, actualizará y unificará los criterios de aplicación de los indicadores para la asignación del nivel de impacto de proyectos o actividades que se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento.

**Artículo cuarto transitorio.-** Encontrándose pendiente la plena entrada en vigencia de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, se considerará en la aplicación del presente reglamento, la implementación gradual de dicha ley, por fases y grupos, conforme lo dispone el decreto con fuerza de ley N° 1/2020 que Establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que resultan aplicables.

En razón de lo anterior, durante el régimen transitorio y acorde a la fase de implementación respectiva, el Ministerio del Medio Ambiente podrá mantener un expediente físico o electrónico de los procedimientos regulados en el presente reglamento, el que será de libre acceso público por parte de la ciudadanía, en la plataforma electrónica o en las dependencias de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, según corresponda. En dicho expediente constarán las actuaciones, diligencias, gestiones, comunicaciones y actos administrativos que se realicen, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Asimismo, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República

GLORIA DE LA FUENTE GONZALEZ  
Ministra (S) de Relaciones Exteriores

MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE  
Ministro (S) del Medio Ambiente

MAYA FERNANDEZ ALLENDE  
Ministra de Defensa Nacional

NICOLÁS GRAU VELOSO  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

**XIMENA AGUILERA SANHUEZA**  
Ministra de Salud

**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**  
Ministro de Agricultura

**AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO**  
Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación